LUISA CONSUEGRA
Abogada

214

J. 11 C. CIRCUITO
DEC 19 PM 1:22

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: LUZ NAYIBE BONILLA y otro
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y otro
RAD: 2019-00279

ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Quien suscribe, **LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER**, en mi calidad de apoderada judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** tal como lo acredita el poder que reposa en el expediente de la referencia; por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal establecida procedo a contestar la demanda, contestación que hago con el propósito de que sea exonerada mi representada de las consecuencias económicas con motivo de la demanda ordinaria promovida por las demandantes, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las motivaciones y pretensiones expuestas en el libelo demandatorio por no asistirle a la parte demandante razón jurídica o fáctica alguna para invocarlas y pretender una sentencia favorable, así como porque la demandante a la fecha no presentó reclamación a mi representada teniendo la opción legal de la acción directa ante el asegurador, lo que hubiera permitido el estudio del caso y eventualmente evitando con ello desgaste al aparato judicial, en consecuencia la presente acción deberá ser denegada por las razones de defensa que a continuación expondré y mi representada, esto es, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deberá ser absuelta de todo cargo y condena.

A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado y/o la aseguradora que represento por el accidente de tránsito ocurrido el 13 de Abril de 2018 en el que dice resultó con lesiones la señora Luz Nayibe Bonilla, por cuanto existió culpa exclusiva de la víctima, así como tampoco podrá declararse que el mismo tuvo ocurrencia en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se relataron en los hechos de la demanda.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que se condene a los demandados al pago de indemnización alguna por perjuicios materiales por concepto de Daño Emergente, por cuanto, no existe responsabilidad civil atribuible al asegurado en el hecho como se explica en el presente escrito. Adicionalmente nos oponemos al pago de las sumas pretendidas por cuanto resultan exageradas teniendo en cuenta el acervo probatorio conocido, la jurisprudencia reciente en casos similares y los perjuicios sufridos, así mismo nos oponemos al pago de cualquier condena que exceda los límites del contrato de seguro contratado con mi representada y que no se encuentren debidamente soportada la existencia del gasto presuntamente incurrido.

A LA TERCERA: Me opongo a que se condene a los demandados al pago de indemnización alguna por perjuicios materiales por concepto de Lucro Cesante Consolidado, por cuanto, no existe responsabilidad civil atribuible al asegurado en el hecho como se explica en el presente escrito, ya que el diagnostico por el cual ha sido calificada la demandante no puede ser atribuido a responsabilidad alguna del asegurado, y además de que accidente se debió a culpa exclusiva de la víctima; así

como se demuestra que con posterioridad a la ocurrencia del accidente la señora Luz Nayibe Bonilla está actualmente trabajando teniendo en cuenta el documento que se allega como prueba certificación laboral, que fue verificado por la suscrita el 28 de Noviembre de 2019 en el teléfono 0353859124 opción 5 con el funcionario Raúl Lugo quien manifestó que actualmente la demandante continúa laborando en la empresa como vigilante en la ciudad de Bucaramanga, lo que se confirma con la consulta realizada al RUAF del SISPRO vía internet de que la señora Luz Nayibe Bonilla aparece como afiliada activa al régimen contributivo como cotizante a MEDIMAS EPS S.A.S. desde el 01/08/2017 hasta la fecha, por tanto y como quiera que la cobertura de daños a terceros en el numeral 6.1 del condicionado general vertido en pro forma F-01-10-209 establece: *"Pago en exceso Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social"*, por tanto en el presente caso mi representada sólo podría llegar a responder por los montos no asumidos por la seguridad social o el SOAT y en el presente caso se observa que la demandante durante todo el tiempo ha percibido su salario, no habiéndose disminuido su ingreso.

A LA CUARTA: Me opongo a que se condene a los demandados al pago de indemnización alguna por perjuicios materiales por concepto de Lucro Cesante Futuro, por cuanto, no existe responsabilidad civil atribuible al asegurado en el hecho como se explica en el presente escrito ya que el diagnostico por el cual ha sido calificada la demandante no puede ser atribuido a responsabilidad alguna del asegurado y además de que accidente se debió a culpa exclusiva de la víctima; así como se demuestra que con posterioridad a la ocurrencia del accidente la señora Luz Nayibe Bonilla está actualmente trabajando teniendo en cuenta el documento que se allega como prueba certificación laboral, que fue verificado por la suscrita el 28 de Noviembre de 2019 en el teléfono 0353859124 opción 5 con el funcionario Raúl Lugo quien manifestó que actualmente la demandante continúa laborando en la empresa como vigilante en la ciudad de Bucaramanga, lo que se confirma con la consulta realizada al RUAF del SISPRO vía internet de que la señora Luz Nayibe Bonilla aparece como afiliada activa al régimen contributivo como cotizante a MEDIMAS EPS S.A.S. desde el 01/08/2017 hasta la fecha, por tanto se debe tener en cuenta que la cobertura de daños a terceros en el numeral 6.1 del condicionado general vertido en pro forma F-01-10-209 establece: *"Pago en exceso Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social"*, en adición a lo señalado solicitamos se tenga en cuenta lo mencionado en la objeción al juramento estimatorio.

A LA QUINTA: Me opongo al reconocimiento de cualquier tipo de interés que no hubiere sido demostrado, ni esté acorde con la legislación y con el reiterado pronunciamiento jurisprudencial frente a la indemnización de daños extrapatrimoniales y en especial a daños morales. En este caso no es posible ésta condena pues aunque es lamentable las presuntos perjuicios sufridos por las demandantes, los mismos provienen de un diagnóstico de gonartrosis bilateral, por tanto no existe responsabilidad alguna a cargo de los demandados que dé lugar al pago de indemnización alguna por este concepto, y más aún cuando el accidente se debió a culpa exclusiva de la víctima, así como se extralimita la tasación de los perjuicios frente al presunto daño ocasionado, ello teniendo en cuenta reiteramos el pronunciamiento jurisprudencial.

A LA SEXTA: Me opongo al reconocimiento de cualquier tipo de interés que no hubiere sido demostrado, ni esté acorde con la legislación y con el reiterado pronunciamiento jurisprudencial frente a la indemnización de daños extrapatrimoniales y en especial al daño de vida de relación. En este caso no es

posible ésta condena pues aunque es lamentable las presuntos perjuicios sufridos por las demandantes, los mismos provienen de un diagnóstico de gonartrosis bilateral, por tanto no existe responsabilidad alguna a cargo de los demandados que dé lugar al pago de indemnización alguna por este concepto, y más aún cuando el accidente se debió a culpa exclusiva de la víctima, así como se extralimita la tasación de los perjuicios frente al presunto daño ocasionado, ello teniendo en cuenta reiteramos el pronunciamiento jurisprudencial.

A LA SÉPTIMA: Nos oponemos a esta pretensión toda vez que es el demandante quien deberá ser condenado en costas y agencias en derecho en el presente caso, por cuanto pretende indemnización de un daño que no se le ha causado, ocasionando con ello un desgaste al aparato judicial.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA ninguna de las afirmaciones en este hecho por ser ajenas a mis representados, quedamos atentos a lo que se demuestre.

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO como esta narrado. Si bien el día 13 de Abril de 2018 en la carrera 22 con calle 28 de la ciudad de Bucaramanga ocurrió accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados el vehículo placas HDN107 y la motocicleta placas ZKW28C no es cierto que el mismo se hubiere producido en las circunstancias descritas en este hecho por el apoderado demandante. Lo que realmente ocurrió fue que el señor Sergio Armando Gamboa iba por la carrera 24, realizó el pare en la esquina y se dispuso a cruzar la calle 28, cuando ya había casi terminado de cruzar la vía como se observa en las fotos que se anexan la señora Luz Nayibe Bonilla chocó con su moto el guardabarros derecho delantero, la defensa de la parte derecha delantera y sumió el capo del vehículo asegurado, configurando una culpa exclusiva de la víctima quien tenía el deber de cuidado para evitar la colisión.

AL HECHO TERCERO: Este hecho contiene varias afirmaciones, las cuales me permito contestar así: NO ES CIERTO que hubo una omisión de pare por parte del asegurado, pues él realizó el pare en la intersección, así como tampoco es cierto que existiera falta de previsibilidad, falta de pericia, negligencia e imprudencia consciente y flagrante violación, ostensible del deber objetivo de cuidado que haga responsable único al conductor asegurado del accidente en mención. La causa del accidente como quedará probado en el presente proceso por el contrario debe atribuirse a la culpa exclusiva de la victima quien pudo evitar la colisión al aproximarse a la intersección donde el asegurado había realizado el pare y que ya estaba a punto de terminar de pasar la calle 28. Así como tampoco es cierto que las causas de las los perjuicios a los que se refiere en este hecho sean atribuibles al actuar del asegurado, pues según obra en el expediente estos también obedecen a otra causa determinada en el dictamen de pérdida de capacidad laboral descrita como una gonartrosis bilateral, lo cual es considerado una enfermedad de origen común degenerativa y progresiva que no puede tener origen según la ciencia médica en los hechos de la demanda.
A lo demás, NO ES UN HECHO, son meras apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, las cuales se deben desestimar por cuanto carecen de sustento probatorio, además de solicitudes que no deberán ser pedidas en el presente acápite, pues corresponden a las pretensiones de la demanda.

AL HECHO CUARTO: Este hecho contiene varias afirmaciones, las cuales me permito contestar así: NO ES CIERTO que las lesiones de la demandante hayan sido causadas por culpa del asegurado de acuerdo a lo manifestado en el hecho

anterior. Tampoco es cierto que el asegurado haya omitido la señal de pare, pues él ha manifestado a esta aseguradora "*yo iba por la carrera 24 iba a cruzar la calle 28, hice el pare y no vi venir a nadie (...)*" así como se puede evidenciar en las fotos anexas, en donde consta que el asegurado ya había terminado de cruzar la vía. Frente a lo demás, NO NOS CONSTA que el asegurado tuviera arrebato de querer llegar rápido a su destino, ni que ni que se hubiera distraído de estar atento a la conducción de su vehículo. NO ES UN HECHO las atribuciones de responsabilidad endilgadas por el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA que los diagnósticos mencionados hayan ocurrido como consecuencia del accidente, NO ES CIERTO que por lo mencionado en ese hecho el estado de salud de la demandante haya quedado afectado por causa directa del accidente, ni que ello hubiere producido la disminución de su Capacidad Laboral ya que según se observa en el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral el diagnóstico por el cual le reconocen un 32.4% de PCL es gonartrosis bilateral, lo cual de ninguna manera tiene como causa el accidente.

AL HECHO SEXTO: NO NOS CONSTA por ser un hecho ajeno a mi representada, además nunca fue puesto de presente a mi representada la historia clínica, pues la demandante no presentó reclamación directa a la aseguradora que represento, por tanto nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso, a lo demás NO ES CIERTO que sea producto del irresponsable proceder del asegurado, quien actuó de manera imprudente fue la demandante.

AL HECHO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA, es una afirmación que escapa al conocimiento de mi representada por lo que nos atenemos a lo que se pruebe. Cabe resaltar que de las intervenciones quirúrgicas practicadas debe establecerse si se dieron a causa del accidente o del diagnostica de gonartrosis bilateral.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, la señora Luz Nayibe Bonilla se desempeña desde el 24 de Noviembre de 2016 y continua vinculada a la fecha de contestación de la demanda, como vigilante en la empresa COLVISEG DEL CARIBE, información que fue verificada por la suscrita el 28 de Noviembre de 2019 en el teléfono 0353859124 opción 5 con el funcionario Raúl Lugo quien manifestó que actualmente la demandante continúa laborando en la empresa en la ciudad de Bucaramanga, en consecuencia NO ES CIERTO que dejó de devengar ingresos, los ha seguido devengando desde la fecha del accidente hasta la fecha. Adicionalmente tampoco es cierto que con los ingresos percibidos de tal actividad mantuviera a su progenitora por cuanto se observa que la señora LETICIA VILLAMIL según consulta realizada al RUAF del SISPRO vía internet es afiliada activa al régimen contributivo como cotizante a MEDIMAS EPS S.A.S. desde el 01/08/2017 hasta la fecha, lo que hace presumir que tiene ingresos propios.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO, nos permitimos manifestar que de acuerdo a la consulta realizada al RUAF del SISPRO vía internet encontramos que la señora Luz Nayibe Bonilla aparece como afiliada activa al régimen contributivo como cotizante a MEDIMAS EPS S.A.S. desde el 01/08/2017, por lo tanto, esto contraría lo narrado por el apoderado de la parte demandante en el presente hecho, adicionalmente si la demandante no ha continuado en el desarrollo de su actividad laboral no es a causa atribuible al asegurado, pues por un lado la Pérdida de la Capacidad Laboral que se ha calificado no es completamente invalidante y la misma no es atribuible al asegurado pues tal calificación obedece al diagnóstico de gonartrosis bilateral el cual nada tiene que ver con la ocurrencia del accidente que además se debió a culpa exclusiva de la víctima.

218

AL HECHO DÉCIMO. NO NOS CONSTA se trata de un hecho que no es de conocimiento de mi representada y que se deberá probar.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. NO NOS CONSTA se trata de afirmaciones ajenas al conocimiento de la aseguradora que represento y por tanto deberán ser probadas, además los perjuicios a los que se refiere no son atribuibles al asegurado.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. NO NOS CONSTA, se trata de un hecho que no es de conocimiento de mi representada y que se deberá probar, además los perjuicios a los que se refiere no son atribuibles al asegurado.

No están enumerados en la demanda los hechos del DÉCIMO TERCERO al DÉCIMO SÉPTIMO, por tanto nos abstenemos de pronunciarnos.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. NO NOS CONSTA, se trata de afirmaciones ajenas al conocimiento de la aseguradora que represento y por tanto deberán ser probadas, además los perjuicios a los que se refiere no son atribuibles al asegurado.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO. NO NOS CONSTA, se trata de un hecho que no es de conocimiento de mi representada y que se deberá probar, además los perjuicios a los que se refiere no son atribuibles al asegurado.

AL HECHO UNDÉCIMO (SIC). NO ES UN HECHO, corresponde al resumen de lo pretendido en el presente proceso, lo cual deberá ser estudiado en las pretensiones y decidido en sentencia.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Dentro del traslado del juramento estimatorio me permito presentar formal objeción al mismo con base en el artículo 206 del Código General del Proceso que establece:

> *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

Este artículo, no sólo contiene la exigencia de la razonabilidad en la determinación de los perjuicios, sino también en la calificación de los mismos, pues pide que sus conceptos sean discriminados de manera detallada y exige que la misma se haga bajo la manifestación de ser bajo la gravedad del juramento.

Esa carga de justificación que gravita sobre el demandante, entonces, se asemeja al concepto de motivación judicial que, en tanto deber, se impone al Juez, y se asemeja por cuanto supone un ejercicio de racionalidad semejante al que le es exigible al Juez en la sentencia.

El juramento estimatorio constituye un requisito obligatorio de toda demanda que pretenda una indemnización, ya que es esta la interpretación que debe darse a la expresión "*deberá*" en el primer inciso del artículo 206 del Código General del Proceso, ya citado. El artículo 82 del mismo Código despeja cualquier duda en este sentido, pues consagró en su numeral 7 dicho juramento como requisito obligatorio de toda demanda.

Por lo anterior, nos permitimos objetar el juramento estimatorio presentado con la demanda, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, pues manifiesta el apoderado de la parte demandante que su prohijada posterior a la ocurrencia del accidente de tránsito no volvió a trabajar, sin embargo por verificación de la suscrita el 28 de Noviembre de 2019 en el teléfono 0353859124 opción 5 con el funcionario Raúl Lugo manifestó que actualmente la demandante continúa laborando en la empresa como vigilante en la ciudad de Bucaramanga, lo que confirma la consulta realizada al RUAF del SISPRO vía internet en la cual encontramos que la señora Luz Nayibe Bonilla aparece como afiliada activa al régimen contributivo como cotizante a MEDIMAS EPS S.A.S. desde el 01/08/2017, por lo anterior mal haría la parte demandante pretender la indemnización del lucro cesante, el cual no se le ha ocasionado pues reiteramos de acuerdo a las consultas mencionadas la demandante sigue laborando y en ningún momento ha dejado de trabajar y de percibir sus ingresos.

Frente al lucro cesante consolidado, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de Julio de 2018, SC2498-2018, Radicación n° 11001-31-03-029-2006-00272-01, MP MARGARITA CABELLO BLANCO consideró *"LUCRO CESANTE CONSOLIDADO-Tasación de los ingresos adicionales percibidos por servicios prestados los fines de semana, con base en el salario mínimo diario legal vigente, en aplicación de los principios de equidad y reparación integral. Fórmula para su liquidación. Ausencia de la adición del 25% correspondiente a prestaciones sociales por no tratarse de un contrato de trabajo. Determinación frente a los distintos porcentajes de pérdida de capacidad laboral tasados a pasajera por las lesiones sufridas en accidente de tránsito. (SC2498-2018; 03/07/2018)"*

Ahora bien, respecto al lucro cesante consolidado es claro que entre la fecha del accidente 13 de Abril de 2018 y la fecha en que se contesta esta demanda no se ha acreditado una disminución en los ingresos de la señora Luz Nayibe Bonilla, ya que ha continuado laborando y percibiendo su salario, en consecuencia no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por ese concepto, ya que si bien es cierto que de conformidad con la historia clínica la demandante tuvo incapacidades temporales por 101 días las mismas deben ser asumidas por su empleador y el sistema de seguridad social vigente, en consecuencia solo en el remoto caso de que se encontrare responsabilidad alguna del asegurado, por la cual deba hacerse efectivo amparo alguno otorgado por mi representada esa deberá atender exclusivamente los pagos correspondientes a la diferencia entre lo que efectivamente se demuestre fue asumido por el sistema de seguridad social y la totalidad del salario, en caso de que existiere esa diferencia, ello en virtud de lo dicho en el numeral 6.1 del condicionado general vertido en pro forma F-01-10-209, el cual establece: *"Pago en exceso Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social"*, en el caso que nos ocupa se objeta el juramento estimatorio considerando que dado lo demostrado el valor correspondiente al lucro cesante consolidado debe ser $0, como quiera que no se ha generado y de lo que obra prueba es que se conservó el ingreso en tanto no hay liquidación adicional a presentar. Adicionalmente cabe recordar que los días de incapacidad que pretenden se le reconozcan según lo que se ha señalado en el Dictamen pueden devenir del diagnostico de gonartrosis bilateral caso en el cual tampoco pueden ser atribuibles al asegurado, ni a mi representado.

Respecto al lucro cesante futuro, nos permitimos aclarar que para establecer este tiene el demandante como fecha inicial la de ocurrencia del accidente debiendo partir de la fecha que ha señalado él mismo como final en la tasación de lo que denominó lucro cesante pasado, es decir 30 julio de 2019, para esa fecha la señora

220

Luz Nayibe Bonilla tenía una edad de 27 años 7 meses cumplidos, de conformidad con la Resolución 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia arroja como esperanza matemática de vida 56.7 años que corresponden a 680,4 meses. Tenemos que la demandante devenga para el año 2019 el salario mínimo que corresponde a $828.116 y según se demanda tiene un porcentaje de PCL dictaminado del 32.4% que, aunque no se acredita sea atribuible en su causa a actuar alguno del asegurado, se tendrá para fines de esta liquidación.

De conformidad con lo anterior, tenemos que: 32.4% * $828.116 = $268.309 lo que representa el valor actual del lucro cesante mensual, valor que se multiplica por el factor 226,002576 obtenido considerando una tasa de interés del 6% anual o el 0,5% mensual lo que daría un valor de $60.638.525 por concepto de lucro cesante futuro, la anterior liquidación se hizo de conformidad a los parámetros de liquidación establecidos por el conocido doctrinante Javier Tamayo Jaramillo en su texto de Responsabilidad Civil Tomo II.

Frente al daño emergente, encontramos se aportaron con la demanda recibos de caja menor diligenciados y firmados por una misma persona por concepto de desplazamiento en taxi, de los cuales desconocemos si dicho servicio se usó o no, si el mismo era necesario y que además los recibos de caja menor no son el documento ideo para demostrar el pago de un servicio, dichos recibos fueron aportados en fotocopia y sin datos de verificación de la persona que lo suscribe, adicionalmente también se observa que tales desplazamientos no pueden ser corroborados de manera exacta con la historia clínica que se ha aportado anexo a la demanda, se aportan facturas de medicamentos como: diclofenaco gel, lumbar relax y otros que no encuentran sustento en historia clínica facturas aportadas en copia ilegible y que debieron ser suministrados por el SOAT, razón por la cual no hacen parte de las coberturas otorgadas por mi representado, hasta tanto se demuestre el agotamiento de tal seguro, en consecuencia liquidamos el daño emergente de la siguiente manera:
$50.000 de grúa
$180.000 por 30 servicios de taxis a $6.000 conforme las 15 terapias físicas ordenadas.
Para un total de: $230.000

Ahora, frente a los daños extrapatrimoniales, hallamos que los mismos se extralimitan a los parámetros establecidos en reiterado pronunciamiento de las altas cortes, así como tampoco se demuestra con la presentación de la demanda los daños adicionales pretendidos tales como daño a la vida en relación de la demandante señora Luz Nayibe Bonilla.

Por lo anterior, pedimos al señor Juez dar aplicabilidad a la condena de que trata el artículo 206 inciso 4, el cual reza:

> *"Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada."*

EXCEPCIONES DE FONDO

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, COMO CAUSA DEL HECHO Y EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PARA EL DEMANDADO Y/O ASEGURADO.

Como casual excluyente de responsabilidad del demandado, se erige en este caso, la culpa propia de la víctima, quien como queda demostrado con las pruebas obrantes en el proceso como en las pruebas solicitadas y allegadas al presente

escrito, la señora LUZ NAYIBE BONILLA obró de manera imprudente, pues el señor Sergio Armando Gamboa iba por la carrera 24, realizó el pare en la esquina y se dispuso a cruzar la calle 28, cuando ya había casi terminado de cruzar la vía como se observa en las fotos que se anexan la señora Luz Nayibe Bonilla chocó con su moto el guardabarros derecho delantero, la defensa de la parte derecha delantera y sumió el capo del vehículo asegurado, configurando una culpa exclusiva de la víctima quien tenía el deber de cuidado para evitar la colisión, demostrando con ello su impericia en la conducción, lo que denota la clara imprudencia con la que la conductora de la motocicleta transitaba.

No admite duda que un motociclista al conducir sin pericia e imprudente, asume los riesgos propios de la actividad que desarrolla. Esta asunción de riesgos, es lo que la doctrina claramente conoce como aceptación de los riesgos, en materia de responsabilidad civil, la cual pasa no solo por el conocimiento del resultado dañoso, sino que además se eleva hasta el hecho de correr el riesgo de los mismos.

En efecto, tanto las teorías de conocimiento y aceptación del riesgo, encuentran cabida en este caso, por la actitud imprudente e impericia de la motociclista, quien a sabiendas del riesgo que implicaba su actuar decide asumir imprudentemente los riesgos que tales acciones y omisiones le ocasionan (aceptación del riesgo).

Esta aceptación del riesgo por parte de la motociclista, no admite discusión alguna. Ahora bien, siendo obvio el riesgo a que con pleno conocimiento se expuso la motociclista, es necesario, dejar en claro que tal hecho no tuvo como contrapeso culpa alguna imputable al demandado, pues este obró dentro de los parámetros del juicio y de la prudencia ya que cumplía con las normas de tránsito, y especialmente con las obligaciones que le imponían las señales de tránsito para la conducción del vehículo, al respecto tendremos en cuenta lo narrado por el conductor a la compañía, así: *"yo iba por la carrera 24 iba a cruzar la calle 28, hice el pare y no vi venir a nadie cuando de repente me choco de lateral una chica en la moto ZKW28C (venia subiendo por la calle 28) y no pude frenar (...)"*, además se observa en las fotos que se anexan que la señora Luz Nayibe Bonilla chocó con su moto el guardabarros derecho delantero, la defensa de la parte derecha delantera y sumió el capo del vehículo asegurado, configurando una culpa exclusiva de la víctima quien tenía el deber de cuidado para evitar la colisión, además se ve la distancia corta entre la posición final del vehículo y el inicio del andén de la esquina siguiente, lo que da cuenta de que el vehículo ya había prácticamente cruzado completamente la vía cuando es embestido por la motocicleta.

Se trata pues de un hecho cuya culpa es imputable en forma absoluta, exclusiva y única a la víctima demandante. No se pretende insinuar siquiera que existe concurrencias de culpas, o que la víctima se expuso imprudentemente a un hecho que también es imputable al demandado, no, de eso no se trata, se trata, insistimos, tal como queda claro, de un hecho y daño cuyo único generador es la misma víctima, razón por la cual, no solo se excluye la responsabilidad del demandado, sino además su culpa.

Al comprobarse la culpa propia de la víctima en este hecho, es claro entonces que el contrato de seguro con mi representada no encuentra aplicación alguna, en su cobertura de responsabilidad civil extracontractual, pues no existe la ocurrencia del del siniestro, como ha quedado evidenciado y como se comprobará durante el proceso, razón por la cual no puede ser imputable responsabilidad alguna al asegurado y en ese orden de ideas a mi representada.

Finalmente, es importante precisar que la conducción de un vehículo es, de por sí, una actividad riesgosa, más si se trata de una motocicleta como en el presente

222

caso, pero el riesgo se incrementa en altísimas proporciones cuando la persona que la desarrolla no cuenta con pericia y es imprudente, por tanto no lo hace manera cuidadosa y con las observancias de las normas de tránsito, en este caso puso en riesgo su propia vida, lo que desborda todo cauce reglamentario y normativo y contraria expresas normas sobre el modo en que deben comportarse aquellas personas que forman parte activa del tránsito vial, lo que lógicamente desemboca en una culpa exclusiva de la víctima, causal exonerativa de responsabilidad de cara al conductor del vehículo de placas HDN107 y en consecuencia a mi representada.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO PLACAS HDN107

Esta excepción esta llamada a prosperar, dado que, no existe obligación alguna a cargo de mi representada que implique el resarcimiento de los perjuicios sufridos por las demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 13 de Abril de 2018, toda vez que los perjuicios ocasionados como consecuencia de la colisión entre el vehículo placas HDN107 y la motocicleta placas ZKW28C se dieron por la imprudencia, así como por no haber guardado la demandante las normas de tránsito, por las circunstancias relacionada en la excepción que precede.

Estas situaciones rompen el nexo de causalidad entre el hecho del vehículo de placas HDN107 y el perjuicio sufrido, por tanto, si bien el vehículo del asegurado ha sido involucrado en accidente de tránsito, mal puede inferirse que por su actuar prudente y encaminado al cumplimiento de las normas de tránsito, se deriven los perjuicios sufridos por las demandantes, y más aún cuando estos guardan relación con otro hecho distinto consistente en diagnóstico gonartrosis bilateral el cual fue reconocido como causal del la PCL de origen enfermedad común; y ahora, frente a la ocurrencia del accidente de tránsito, el mismo es culpa exclusiva de la conductora de la motocicleta al haber omitido el deber de cuidado y chocar con su moto el guardabarros derecho delantero, la defensa de la parte derecha delantera y sumió el capo del vehículo asegurado.

Ahora bien, siendo obvio el riesgo a que con pleno conocimiento se expuso la demandante, al decidir transitar en motocicleta sin tener esta la experticia que implica la conducción y aunado a ello actuar de manera imprudente, es necesario, dejar en claro que tal hecho no tuvo como contrapeso culpa alguna al conductor del vehículo asegurado por mi representada, ya que este se desplazaba por su carril dentro de los parámetros de la prudencia, acatando las señales y normas de tránsito y decidió seguir su trayecto cuando fue impactado en el guardabarros del techo delantero, la defensa de la parte derecha delantera., sumió el capo y también se le raya la farola delantera derecha con la motocicleta del demandante.

Se trata pues de un hecho cuya culpa es imputable a la misma demandante. Insistimos que no se pretende insinuar siquiera que existe concurrencia de culpas, o que la víctima se expuso imprudentemente a un hecho que también es imputable al conductor del vehículo del demandado, no, de eso no se trata, se trata, reiteramos, tal como queda claro, de un hecho y daño cuyo único generador es la misma Luz Nayibe Bonilla, razón por la cual, no solo se excluye la responsabilidad del demandado, sino también su culpa.

Finalmente, es importante precisar que la conducción de un vehículo es, de por sí, una actividad riesgosa, más si se trata de una motocicleta.

De conformidad con la Sentencia del 9 de Julio de 2007, rad. 2001-00055-01 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *"...en el examen sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las*

pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada litigante alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, se aduzca culpa de la víctima, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél; es decir, en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso". (subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica que en el caso que nos ocupa, es clara la influencia del actuar de la conductora de la motocicleta de placas ZKW28C en la ocurrencia del daño, ya que omite el deber mínimo de cuidado en una situación riesgosa y decide asumir el riesgo, continúa su marcha hasta impactar con el rodante placado HDN107 inobservando el deber mínimo de cuidado de observar su trayectoria y unido a la impericia de la conductora ocasionan y/o aumentan la ocurrencia del accidente.

De esta manera es claro que no existe obligación de mi representada de responder civilmente por los perjuicios pretendidos por las demandantes, como quiera que el amparo daños a terceros del contrato de seguro por el que hemos sido vinculados a este proceso vertido en pro forma F-01-40-209 en su número 1.1 coberturas, establece: *"SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con: a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando.*
(...)
Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato", al no cumplirse con el presupuesto de esta cobertura, no existe responsabilidad de mi representada y por consiguiente debe declararse probada esta excepción.

3. ACTIVIDAD PELIGROSA EJERCIDA POR TODOS LOS CONDUCTORES-REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE.

Inicialmente es importante anotar que el conductor del vehículo de placas HDN107, actuó con observancia de las normas de tránsito, de igual modo es importante poner de presente al Despacho que no existe prueba alguna que justifique las afirmaciones hechas por la parte demandante, máxime aún cuando pierde de vista que todos los conductores estaban ejerciendo una actividad peligrosa, que en el remoto caso de que exista condena en contra de mi representada, el monto indemnizable deberá ser reducido en proporción a su participación en el hecho, dado que como se indicó anteriormente el riesgo es compartido por los conductores que ejerciendo la actividad peligrosa de conducir vehículos automotores, participaron o hicieron parte del infortunado accidente.

En este caso, la demanda se formula como consecuencia de los supuestos daños producidos tras la ocurrencia de un accidente de tránsito, de manera que la actividad generadora del daño, esto es, la conducción de vehículos automotores, es una de aquéllas que ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa, actividad peligrosa ejercida por todos los conductores de los vehículos involucrados en el hecho.

Es importante anotar que ha sido reiterada la tesis de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que en aquellos eventos en los que el daño es producido

por las actividades peligrosas el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación está derivado de la realización directa de actividad que entraña peligro, de modo que en el eventual caso de que se demuestre responsabilidad de este tipo en el caso que nos ocupa, la misma estaría en cabeza de todos los conductores, es decir, que el monto indemnizable disminuiría sustancialmente, más aún cuando no existe prueba fehaciente que determine la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado.

Lo anterior indica claramente que la actividad peligrosa referida a la conducción de vehículos automotores, estaba siendo ejercida tanto por el conductor del vehículo de placas HDN107 como por el conductor del vehículo de placas ZKW28C, por tanto es claro que ambos conductores participaron en la ejecución de la actividad que generó el presunto daño por cuya indemnización se demanda, lo cual desvirtúa la participación única del conductor del vehículo de placas HDN107, en la causación del presunto daño antijurídico, y evidencia la participación en igualdad de condiciones del vehículo conducido por el demandante.

Ahora frente al tema del ejercicio de las actividades peligrosas, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de abril 19 de 1993, consideró que debía tenerse en cuenta que *"el factor común a la culpa contractual y la aquiliana (extracontractual, se aclara) es que la primera se presume cuando la prestación incumplida conlleva una obligación de resultado, que es el mismo fenómeno que se presenta en la segunda cuando el daño a reparar ha tenido lugar en desarrollo de actividades reputadas por la doctrina como peligrosas, de las cuales da claro ejemplo el artículo 2356 del C.C." (Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta).*

Por tanto y en el eventual caso de que se demuestre el presunto daño y los presuntos perjuicios reclamados por la parte demandante, el Despacho deberá tener en cuenta que la presunción de culpa estaría en cabeza de todos los conductores pues, estos, fueron los que desarrollaron la actividad peligrosa que generó el presunto daño alegado por la contraparte, por tanto es necesario tener en cuenta que en sentencia de septiembre 18 de 1990 la Corte Suprema de Justicia sostuvo: *"(...) cuando el daño se produce como consecuencia de una actividad peligrosa, dentro de la cual se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la norma aplicable a la controversia suscitada es el artículo 2356 ibídem, que consagra explícita e inequívocamente una presunción de culpa (...)".*

En todo caso si concurrieren como en la presente excepción se expresa las culpas de quienes ejercían la actividad peligrosa, cabe recordar que, de conformidad con la sentencia del 9 jul. 2007, rad. 2001-00055-01 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que "(...) *cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro(...)".*

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

Para que exista responsabilidad es necesaria la existencia de un vínculo causal entre la actividad realizada por el asegurado y los perjuicios ocasionados a Luz Nayibe Bonilla y su madre. Para el caso que nos ocupa es claro que de resultar que el padecimiento de Gonartrosis Bilateral por el que fue calificada la perdida de la capacidad laboral de la señora Bonilla nada tiene que ver en todo o en parte con el accidente de tránsito objeto de la demanda y se trata de una enfermedad degenerativa progresiva se rompe el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el perjuicio. Así en este último caso el hecho dañoso no sería la conducta del señor Sergio Armando Gamboa Guevara sino los antecedentes de salud padecidos

225

incluso con antelación al accidente de tránsito, consistente en gonartrosis bilateral, enfermedad articular crónica, degenerativa y progresiva localizada en la rodilla, ya que según se observa en el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral el diagnóstico por el cual le reconocen un 32.4% de PCL es reiteramos la gonartrosis bilateral.

En efecto, se ha considerado que es posible separar, y las normas que en Colombia regulan esta materia lo avalan, los perjuicios que encuentran origen en el hecho dañoso, de aquellos que se originan en diagnósticos degenerativos, debiendo asumirse por parte del causante del daño solo los primeros, como es natural.

En todo caso, esta circunstancia, explica la inexistencia de responsabilidad civil en relación con aquellos perjuicios que encuentran origen en los propios diagnósticos padecidos con antelación a la ocurrencia del accidente por la víctima. Este es un caso particular de ruptura del vínculo de causalidad; no se podría decir que soporta la existencia del deber, pues bien podría la víctima asumir voluntaria y conscientemente las consecuencias de sus padecimientos de salud.

5. COBRO INJUSTIFICADO Y EXAGERADO DE DAÑOS Y PERJUICIOS – APLICACIÓN DEL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO

En esta excepción nos referimos al costo de los daños materiales que se invocan, esto es la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETENTA PESOS ($95.510.070), pues los mismos, se están tasando en una suma que excede el monto real de los perjuicios ocasionados. El demandante parece ignorar el concepto de resarcimiento, que las cosas se reponen en las mismas condiciones en que se encontraban, no se reponen nuevas, o lo que es peor, tal y como se pretende, que se le "indemnicen" sumas no dejadas de percibir y costos no relacionados con los perjuicios derivados directamente del accidente.

Así mismo, cabe anotar que resultan desproporcionadas de conformidad con nuestra jurisprudencia reciente las pretensiones inmateriales, denominadas en la demanda como daño moral y daño de vida de relación. Pierde de vista el apoderado de la parte demandante que la responsabilidad civil contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano es de carácter indemnizatorio y no sancionatorio y en consecuencia no se trata de imponer una pena monetaria sino del resarcimiento de un perjuicio, ello en base al porcentaje del daño causado y al reconocimiento reiteramos reconocido mediante jurisprudencia.

Ante estos injustificados y excesivos cobros no queda más que oponernos y reiterar nuestra censura tal como lo hemos manifestado en la contestación a los hechos, en la oposición a las pretensiones en el presente escrito y que cito nuevamente de manera detallada en la objeción al juramento estimatorio que formulo en acápite correspondiente.

Es importante poner de presente que la vinculación de Seguros Generales Suramericana S.A. al presente proceso se hace en virtud, pues nada más se ha demostrado, de un seguro de daños de carácter patrimonial, cuya naturaleza es indemnizatoria, lo que implica que sólo es objeto de su cobertura la pérdida realmente sufrida que se logre demostrar y nada más, hasta el monto máximo de los valores asegurados, siempre y cuando no se encuentre el hecho excluido y se encuentre dentro de los límites contractuales y legales.

6. LAS EXCLUSIONES EXPRESAMENTE CONSAGRADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA CONTEMPLADAS PARA EL AMPARO DE DAÑOS A TERCEROS Y PARA TODOS LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA

Las condiciones generales del contrato suscrito con la entidad asegurada, contemplan algunas exclusiones aplicables a todos los amparos de esta póliza de acuerdo a lo establecido en el condicionado general vertido en pro forma F-01-40-209, que de presentarse exoneran a la aseguradora de la obligación de pagar indemnización alguna. Tales excepciones se probarán durante el curso del proceso.

7. LÍMITES DEL CONTRATO DE SEGURO

En la remota circunstancia de que el señor Juez estime que es mi representada llamada a responder en el presente caso, solo podrá hacerlo dentro de los límites del contrato de seguro, es decir hasta máximo el valor asegurado.

Así mismo, solo podrá SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ser llamada a responder dentro del contingente de los amparos otorgados que fueron por DAÑOS A TERCEROS quedando excluida la posibilidad de resultar condenada por cualquier otra cobertura no descrita en las condiciones generales del contrato de seguro.

Lo pretendido en el presente proceso no obedece a responsabilidad civil atribuible al asegurado SERGIO ARMANDO GAMBOA GUEVARA por cuanto no se cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales para que se configure responsabilidad civil es decir, la ocurrencia del siniestro que sea atribuible al asegurado, de lo cual no hay en el proceso prueba alguna, el cual debe ser cierto y demostrado, lo cual no ha ocurrido en el presente caso y que exista un nexo de causalidad entre el perjuicio y el hecho dañoso atribuible al asegurado, lo cual tampoco se ha demostrado en el presente proceso.

Así mismo, en el remoto caso que mi representada deba responder por culpa imputada al asegurado, rogamos al señor Juez tener en cuenta como límite máximo de cobertura el valor consignado en la carátula de la póliza, al igual que el amparo otorgado que cubre al momento de la vigencia del siniestro.

Aunado a lo anterior y en vista de que el contrato de seguro es ley para las partes, se debe tener en cuenta lo pactado en el condicionado general vertido en pro forma F-01-40-209, exactamente en el acápite valor asegurado para la cobertura de daños a terceros, el cual establece: *"Pago en exceso Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.",* por tanto en el presente caso mi representada sólo podría llegar a responder por los montos no asumidos por la seguridad social o el SOAT y en el presente caso se observa que la demandante durante todo el tiempo ha percibido su salario, no habiéndose disminuido su ingreso. Igualmente por es por ello que cobra especial relevancia el tema de la valoración adecuada del daño emergente incluyendo solo aquellos conceptos desde que hayan excedido el amparo del SOAT y no es posible asumir pagos ya hechos o que deba hacer la Seguridad Social por expresa condición contractual.

Así las cosas, ésta excepción debe prosperar.

8. AUTONOMÍA NEGOCIAL – CONTRATO DE SEGURO LEY PARA LAS PARTES

227

Está claramente establecido en el contrato de seguro como condición pactada que para que exista siniestro debe darse la responsabilidad civil del asegurado. En el caso que nos ocupa, no se cumple con este presupuesto por cuanto no se han acreditado los elementos constitutivos de esta como son el hecho dañoso atribuible al asegurado, el daño, su cuantía y el nexo de causalidad entre uno y otro.

Téngase en cuenta Señoría que las Aseguradoras comerciales responden a normas comerciales del orden privado y como tal son libres de ejercer la autonomía negocial con sus clientes, no obstante ello, son vigiladas y supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia ya que administran y disponen de recursos del público.

Adicionalmente, cabe mencionar que los condicionados son ley para las partes en materia del contrato de seguro, son producto de una negociación entre las partes, más en el presente caso.

En consecuencia, debe predominar las condiciones pactadas en el contrato de seguro lo cual está establecido válidamente como ley para las partes, por lo tanto y en el remoto evento que se declare responsabilidad en contra del asegurado debe acogerse a los presupuestos que este ha aceptado pactar para gozar del beneficio y no pretender omitirlo o desconocerlo para obtener provecho, porque ello iría en detrimento de la seguridad jurídica para mi representada y rompería con el debido proceso establecido para obtener la indemnización. Así las cosas esta excepción está llamada a prosperar.

9. EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA

Solicito, igualmente, se declare cualquier otra excepción o excepciones perentorias que resulten probadas durante el transcurso del presente proceso, derivadas de la ley o del contrato de seguro en especial la de prescripción al momento del fallo.

Por todo lo anterior, muy respetuosamente, solicito a su Señoría sean desestimadas las pretensiones de la parte demandante.

PRUEBAS.

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva tener en cuenta como pruebas además de las que obran en el expediente, las siguientes:

DOCUMENTALES.

- Copia de la carátula de la póliza No. 040007155747
- Copia del condicionado vertido en proforma F-01-040-209.
- Impresión de reporte del RUAF donde constan las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social de la señora LUZ NAYIBE BONILLA obrante en el expediente
- Impresión de reporte del RUAF donde constan las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social de la señora LETICIA VILLAMIL ROMERO obrante en el expediente
- Radicación de derecho de petición en MEDIMAS EPS S.A.S solicitando la historia clínica de la señora LUZ NAYIBE BONILLA VILLAMIL.
- Radicación de derecho de petición en COLVISEG DEL CARIBE solicitando confirmación de la situación laboral de la demandante.
- La respuesta que se remita al despacho al derecho de petición que de MEDIMAS EPS S.A.S.

228

- La respuesta que se remita al despacho al derecho de petición que de COLVISEG DEL CARIBE.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente se fije fecha y hora para que el demandante, LUZ NAYIBE BONILLA y LETICIA VILLAMIL ROMERO absuelvan el interrogatorio que personalmente le formularé con relación a los hechos de la demanda y su contestación.

DICTAMEN PERICIAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., me permito anunciar que dentro del término que sea otorgado por el señor Juez, aportaré dictamen pericial elaborado por la IPS SURAMERICANA el cual ya ha sido solicitado a fin de que indique la relación entre la patología gonartrosis bilateral por la cual ha calificado la perdida de capacidad laboral de la señora BONILLA VILLAMIL LUZ NAYIBE y el accidente del 13 de Abril de 2018 y especialmente la incidencia de éste en la perdida de la señora BONILLA VILLAMIL.

OFICIOS

Solicito respetuosamente a la señora Juez que en caso de que la respuesta que se de no satisfaga lo solicitado en el derecho de petición anunciado como prueba documental, se sirva oficiar a COLVISEG DEL CARIBE, en la Carrera 32D No. 18-88 Barrio San Alonso de la ciudad de Bucaramanga, para que remita a su despacho y obre como prueba en el expediente certificado laboral, en el cual conste la fecha de vinculación de la señora BONILLA VILLAMIL LUZ NAYIBE identificada con cédula 1101756982.

Solicito respetuosamente a la señora Juez que en caso de que la respuesta que se de no satisfaga lo solicitado en el derecho de petición anunciado como prueba documental, se sirva oficiar a MEDIMAS EPS S.A.S., en la Carrera 27 No. 33 - 89 Bucaramanga, para que remita a su despacho y obre como prueba en el expediente historia clínica completa de la señora BONILLA VILLAMIL LUZ NAYIBE identificada con cédula 1101756982 con anterioridad al 13 de Abril de 2019 y hasta la fecha esto como quiera se trata de información con reserva legal que no sería suministrada a mi representada sin mediar orden judicial.

NOTIFICACIONES

La suscrita, recibiré notificaciones en su Despacho y en mi oficina de abogado ubicada en la calle 51 No 35- 28 Oficina 401 Centro Comercial Cabecera Tercera Etapa, e-mail luisafconsuegra@hotmail.com, teléfono móvil 3138507012.

Mi representada en la dirección carrera 27 No. 36-14 piso 7 Centro Empresarial Suramericana de la ciudad de Bucaramanga.

De usted con todo respeto,

LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER
CC N° 22.584.498 de Puerto Colombia (Atl)
T.P. N° 131.571 del C.S. de la J.

IMPRESION DIGITAL andrsiam 2019/10/30 10:42 AM

SEGUROS

sura

224

TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos o razón social	Cédula
SERGIO ARMANDO GAMBOA GUEVARA	1098634383

Dirección	Teléfono	Correo electrónico
AV LA ROSITA # 18 - 80 P 2, BUCARAMANGA, SANTANDER	6452603	sergio_gamboa03@hotmail.com

INFORMACION BÁSICA DE TU SEGURO

Número de la póliza	Valor sin IVA
040007155747	$ 944,491
Oficina de radicación	**Valor IVA**
PROM CHICAMOCHA	$ 179,453
Forma de pago	**Total a pagar**
ANUAL	**$ 1,123,944**

VIGENCIA DE TU SEGURO

Desde	Hasta
29-ENE-2018	29-ENE-2019
Ciudad de expedición	**Fecha de expedición**
BUCARAMANGA	22 de diciembre 2017

BONIFICACIONES DEL ASEGURADO

% de bonificación
60%

ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)

Nombre	Cédula
SERGIO ARMANDO GAMBOA GUEVARA	1098634383

BENEFICIARIO

Nombre	Cédula
SERGIO ARMANDO GAMBOA GUEVARA	1098634383

INFORMACION BÁSICA DEL CARRO

Placa	Modelo	Marca - tipo - características	Clase
HDN107	2014	CHEVROLET - SAIL LS - MT 1400CC 4P AA	AUTOMÓVIL
Servicio	**Código comercial (Fasecolda)**	**Motor**	**Chasis o serie**	**Ciudad de circulación**
PARTICULAR	01601254	LCU130990832	9GASA58M6EB018132	BUCARAMANGA
Valor de referencia			**Valor total asegurado**
$ 24,600,000			$ 24,600,000

S GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Seguros Generales Suramericana S.A NIT 890.903.407-9. Somos Grandes Contribuyentes. Por favor no efectuar retención sobre IVA. Las primas de seguros no están sujetas a retención en la fuente (Decreto reglamentario 2509/85 Art. 17). Autorretenedoras Resolución 009941 de 2010. Responsable de impuesto sobre las ventas régimen común agentes de retención.
Para efectos de cualquier cambio o inquietud debe enviarla por escrito. La compañía es: Medellín cra 43A # 1 - 50 piso 6.

230

COBERTURAS DE TU SEGURO		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Límite	$ 0	$ 2,040,000,000
	Deducible		
Daños al Carro	Pérdida Total	$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	$ 835,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	$ 0	$ 40,000/DIA (PT)
Hurto al Carro	Pérdida Total	$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	$ 835,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	$ 0	$ 40,000/DIA (PT)
Carro de Reemplazo	Pérdida Parcial	$ 0	16 días
	Pérdida Total	$ 0	20 días
Asistencia	Asistencia	$ 0	Asistencia Clásica

Documento de: Renovación

INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromisos que SURA adquirió contigo, las encontrarás en el clausulado.

El amparo de daños a terceros cubre la asistencia jurídica en proceso penal y civil.

Si has contratado la cobertura de Carro de Reemplazo, se te prestará un automóvil económico, Chevrolet, Renault o similar a estos. El carro deberá ser recogido en la agencia del proveedor más cercano.

En el momento que te entreguen el carro, deberás dejar un depósito con tu tarjeta de crédito por el valor previamente definido por el proveedor, éste es para cubrir posibles daños ocasionados al carro, si no se ocasiona ningún daño el deposito no se hará efectivo. En caso de no tener tarjeta de crédito o no querer usar esta opción, puedes depositar una suma fija establecida por cada día que uses el carro de reemplazo, si tomas esta opción no habrá devolución del dinero.

Este seguro se terminará:
a) Por mora en el pago del seguro.
b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
c) Cuando SURA te lo informe por escrito.
d) Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado el seguro por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberás pagar los días que tuviste cobertura.

NOTA: SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes. NOTA: SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

El valor del IVA está sujeto a las condiciones generales y particulares de tu seguro, así como los cambios que haya cuando se modifique la legislación tributaria colombiana.

De acuerdo a tu forma de pago, recibirás tu recibo de cobro.

"Esta póliza al tener carácter de voluntaria, con unas condiciones y exclusiones particulares, no reemplaza las pólizas obligatorias definidas en el Decreto 1079 de mayo 26 de 2015, el cual recopila los decretos que sobre esta materia se hayan expedido con anterioridad y que reglamenta el servicio público de servicio terrestre automotor."

DATOS DE TU ASESOR	
Código	Nombre
12875	ACTIVA CONSULTORES DE SEGUROS LTDA
Oficina	Compañía
2630	

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES		
Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de entidad	
01-ENE-2017	13-18	
Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
P	3	F-01-40-209

Firma Autorizada

CLIENTE

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890.903.407-9
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SORPRENDETE
Haz clic y descubre
por qué asegurarte de vivir, es para ti.

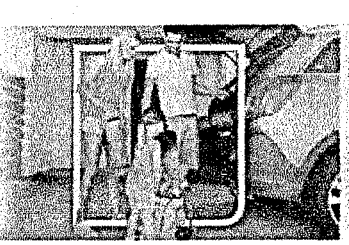

Con nuestra App Seguros SURA es cada vez más fácil y más rápido solicitar tus servicios de asistencia.
Descárgala ingresando a segurossura.com.co/app

sura

LÍNEA DE ATENCIÓN 01 800 051 8888

Bogotá, Cali y Medellín 437 8888

Para más información visita: www.sura.com

Descarga la app
SEGUROS SURA disponible en:

Síguenos en: BLOG sura.com/blog

ASEGÚRATE DE CONOCER TU PÓLIZA

Seguro de Autos

sura

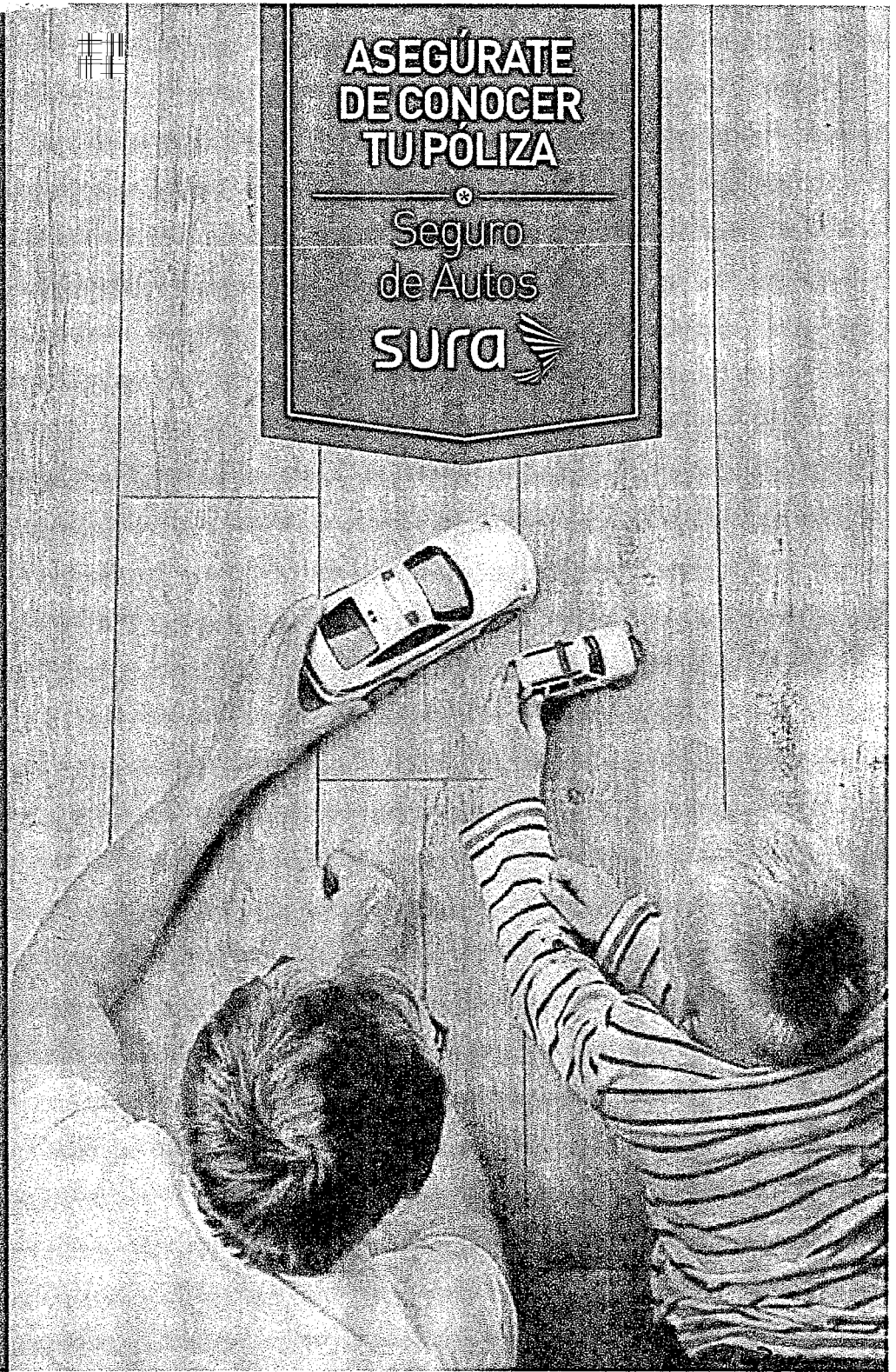

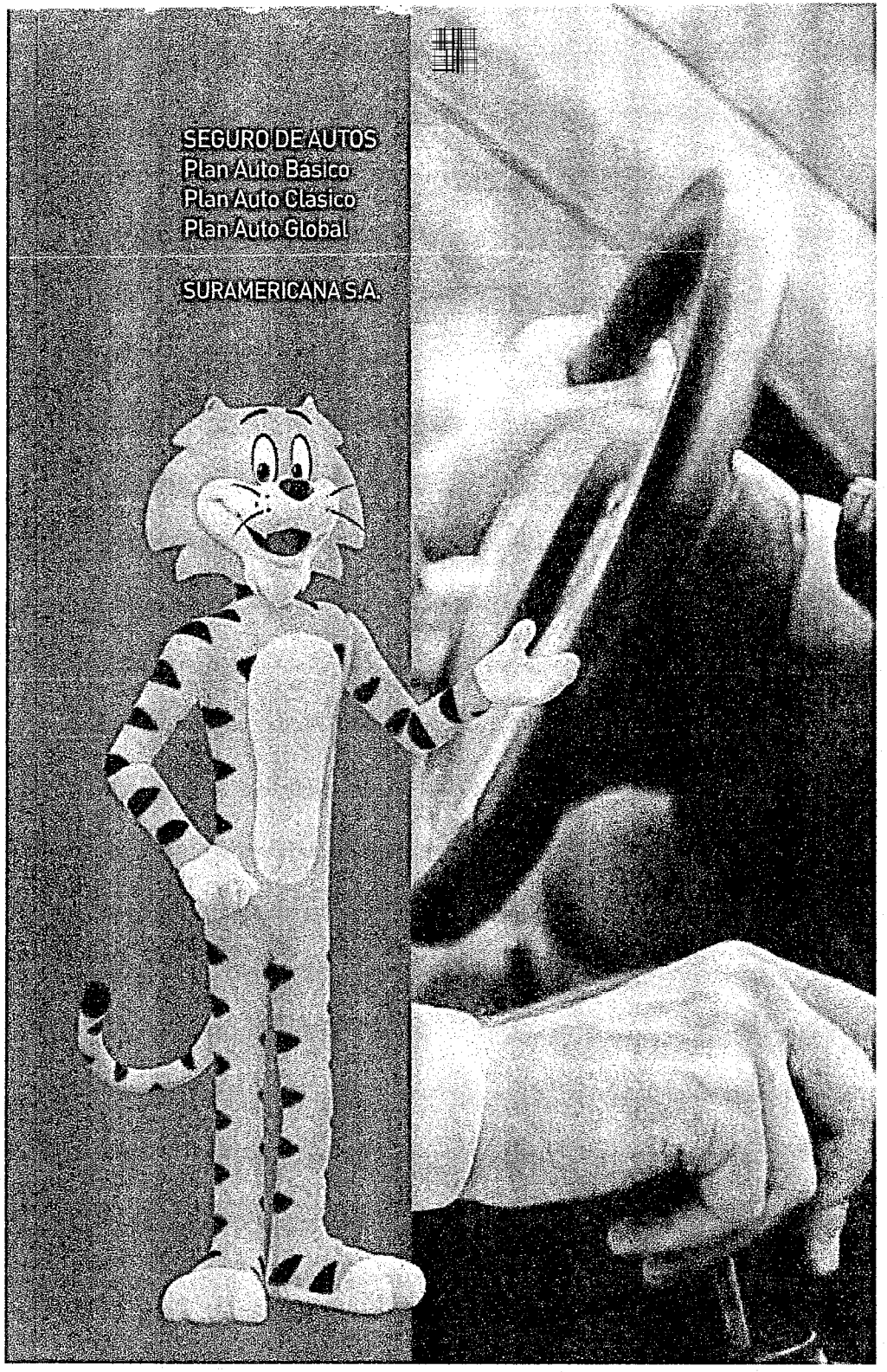

CAMPO	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	01/01/2017	01/06/2015
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	03	03
5	Identificación interna de la proforma	F-01-40-209	N-01-040-0001

Seguro de Autos

Plan Auto Básico, Plan Auto Clásico, Plan Auto Global

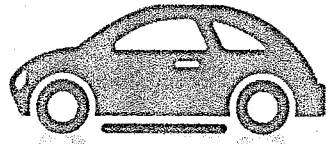

En este documento encontrarás todas las coberturas, derechos y obligaciones que tu tienes como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió contigo por haber contratado tu **Seguro de Autos**

Este clausulado está dirigido al asegurado

232

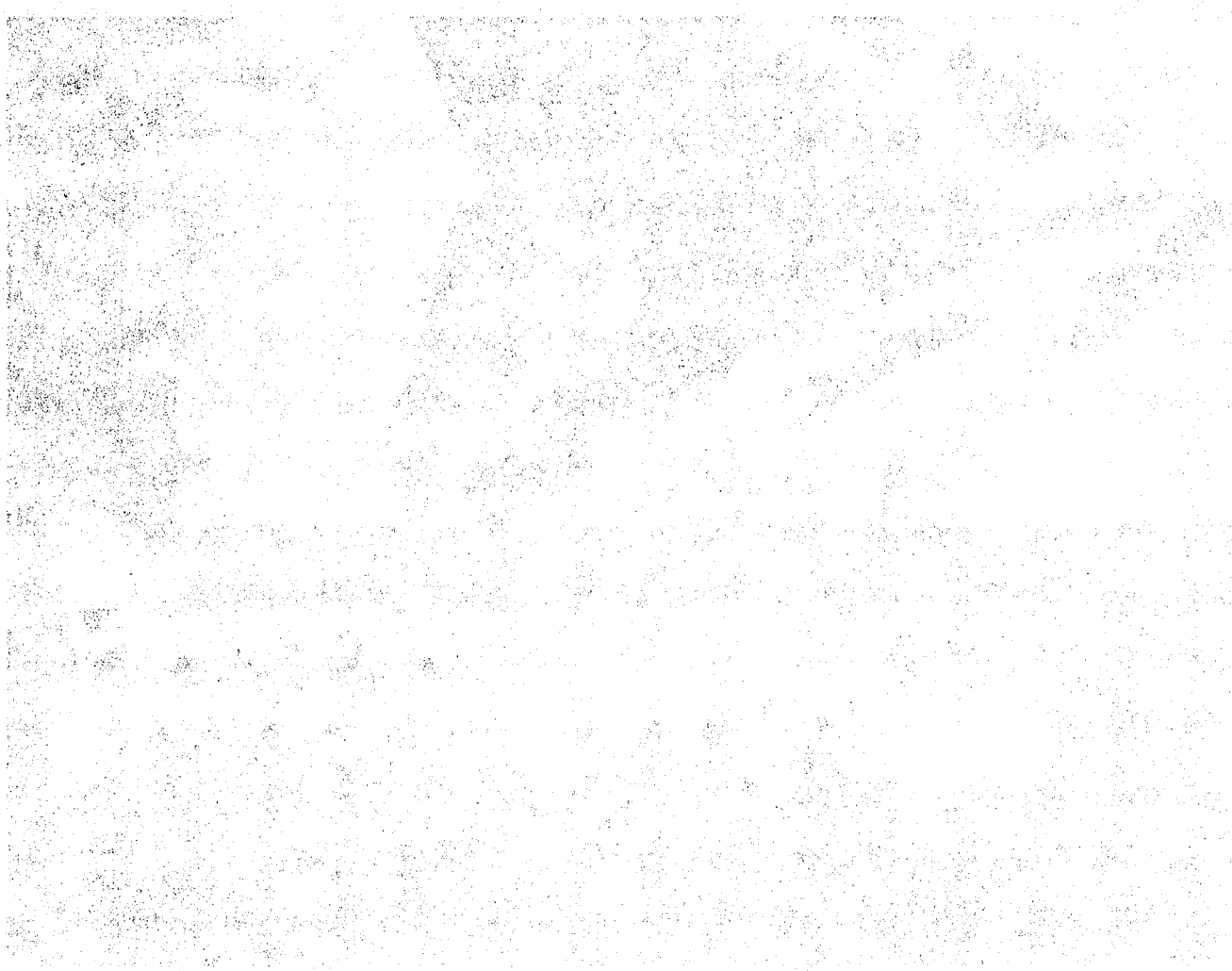

CONTENIDO

Sección 1 - Coberturas principales

1. Daños a terceros
2. Gastos de defensa judicial

Sección 2 - Coberturas opcionales

1. Daños
2. Hurto
3. Accesorios y equipos especiales
4. Gastos de transporte
5. Carro de reemplazo
6. Accidentes al conductor
7. Accidentes a ocupantes

Sección3 - Exclusiones para todas las coberturas

Sección 4 - Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugares de cobertura
3. Vigencia y renovación
4. Prima
5. Bonificaciones
6. Valor asegurado
7. Deducible
8. Pérdidas totales y parciales
9. Obligaciones en caso de siniestro
10. Reclamación y pago de la indemnización
11. Salvamento
12. Recobro a terceros
13. Independencia de coberturas
14. Amparo patrimonial
15. Terminación del contrato
16. Notificaciones

Sección 5 - Asistencia en viaje

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el carro asegurado
2. Servicios en caso de que el carro no funcione.
3. Servicio de asistencia jurídica
4. Exclusiones
5. Solicitud de asistencia
6. Reembolso en casos excepcionales

Sección 6 - Glosario

1. Accidente
2. Accidente de tránsito
3. Beneficiario
4. Pérdida permanente de capacidad laboral
5. Pérdida de manos y pies
6. Pérdida de visión, audición y habla
7. Siniestro

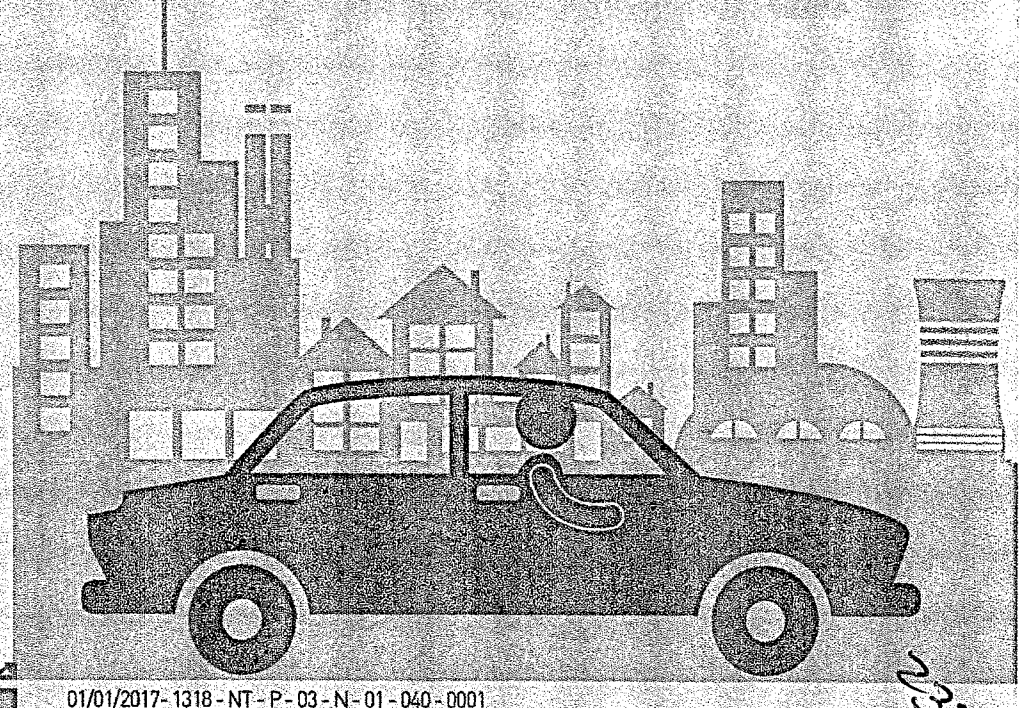

01/01/2017- 1318 - NT - P - 03 - N - 01 - 040 - 0001

SECCIÓN 1

COBERTURAS PRINCIPALES

1. DAÑOS **A TERCEROS**

1.1. Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando.
b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.
c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados.

Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Cuando manejes otro carro, esta cobertura está condicionada a que tú como asegurado, seas **persona natural** y que el carro que te prestaron no sea de tu propiedad o de tu esposo, tu esposa, o tus hijos; sin embargo éste deberá ser de la misma clase y servicio del carro asegurado.

1.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

a) Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del carro asegurado en el momento del accidente o que estaban siendo transportadas por éste.
b) Los daños y perjuicios sean causados a miembros de tu familia o de la persona a la que le prestes el carro asegurado. Son miembros de una familia: los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a tus cosas.
c) Los daños sean causados al carro que estabas manejando debidamente autorizado.

2. GASTOS DE **DEFENSA JUDICIAL**

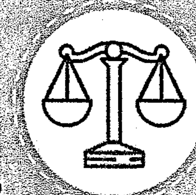

2.1. Coberturas

Si un tercero te presenta, a ti o a la persona a la que le prestaste el carro, una reclamación extrajudicial o judicial, sea civil o penal, por un accidente amparado por la cobertura de daños a terceros, **SURA les asignará un abogado que los defienda y hará las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarias para su defensa,** cubriendo todos los costos que ello implique.

Si prefieres nombrar un abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado siempre y cuando hayas solicitado la aprobación previa de SURA.

Esta cobertura remplaza la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.

2.2. Exclusiones

Además de las exclusiones establecidas para la cobertura de daños a terceros, **SURA no otorgará las prestaciones o pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando tú o la persona a la que le prestaste el carro, afronten un proceso judicial sin la autorización de SURA.**

01/01/2017-1318-NT-P-03-N-01-040-0001

234

SECCIÓN 2

COBERTURAS OPCIONALES

1. DAÑOS

1.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado y de sus accesorios, causadas por daños materiales que sean consecuencia directa de:

a) Accidente, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
b) Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
c) Terrorismo.
d) Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.

1.2. Exclusiones

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:

I. Uso o desgaste natural del carro o la fatiga del material en las piezas del mismo.
II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación o mantenimiento.
Si dichos daños dan lugar a un volcamiento, choque o incendio las pérdidas estarán cubiertas por este seguro, salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente.

b) Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración incluyendo daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades y a la caja de dirección del carro.

c) Daños por mantener encendido el carro, seguir conduciéndolo o ponerlo en marcha después de ocurrido un siniestro sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.

2. HURTO

2.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado causadas por su desaparición, como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

SERVICIOS ADICIONALES

Grúa y protección del carro

En caso de una pérdida por un evento cubierto por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los gastos en que incurras de manera indispensable y razonable para proteger o transportar el carro. Los gastos de desplazamiento se cubrirán hasta el taller de reparaciones o parqueadero más cercano al lugar del evento y debe ser autorizado por SURA.

SURA pagará máximo el 20% del costo de la reparación menos el deducible de la cobertura afectada.

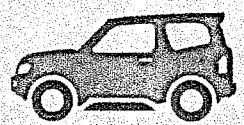

01/01/2017 1316 Nº P-08-N-01-040-001

Parqueadero

En el Plan Auto Global, SURA te reembolsará los gastos de parqueadero cuando, como consecuencia de un evento cubierto el carro sea llevado al sitio que determine la autoridad competente, con un límite máximo de 15 días calendario y hasta por un salario mínimo diario legal vigente por día de estacionamiento.

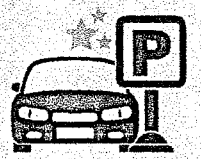

Traspaso

En el Plan Auto Global, en caso de pérdida total por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los costos de traspaso y, si es necesario, cancelación de matrícula hasta un límite de 60 salarios mínimos legales diarios vigentes. Los valores asumidos por SURA no incluyen deudas que pudieras tener por impuestos, multas, embargos, entre otros y requiere que la matrícula del carro esté a tu nombre.

3. ACCESORIOS Y **EQUIPOS ESPECIALES**

3.1. Cobertura

Si el carro asegurado tiene accesorios o equipos especiales, incluyendo blindaje, que no sean necesarios para su funcionamiento normal y que sean diferentes a aquellos con los cuales venía al salir de la fábrica, **SURA te pagará su pérdida de acuerdo con las siguientes condiciones:**

a) Que se hayan inspeccionado.
b) Que se hayan asegurado explícitamente.
c) Que se encuentren instalados y fijos en el carro
d) En el caso de blindaje, que no supere el valor comercial del carro.

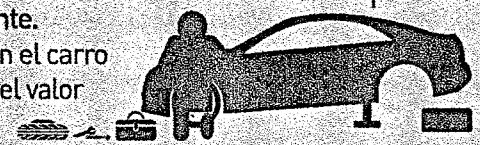

Estos accesorios y equipos quedarán cubiertos bajo las mismas coberturas contratadas para el carro.

Si presentas reclamación, SURA pagará en el Plan Autos Global, **el reemplazo de las llaves de tu carro en caso que se pierdan o se dañen, sin aplicar ningún deducible.** SURA te pagará máximo dos reemplazos de llaves durante la vigencia del seguro. Lo anterior, no aplica para otros productos.

3.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

4. GASTOS DE **TRANSPORTE**

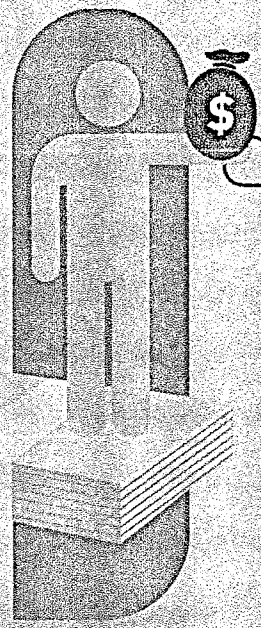

4.1. Cobertura

Puedes contratar solo una de las siguientes coberturas de gastos de transporte por no poder usar el carro asegurado por accidente o hurto.

a) SURA te pagará por pérdida total daños, o pérdida total hurto, según lo hayas contratado, desde el día siguiente al momento de la reclamación, una suma diaria hasta por 30 días calendario.

b) SURA te pagará una suma única por la pérdida parcial o total, por daños o hurto del carro, según lo que hayas contratado.

4.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

5. CARRO DE **REEMPLAZO**

En caso de una pérdida por daños o hurto, según lo hayas contratado, SURA te entregará un carro, de la marca y línea definido por SURA. **Podrás usarlo desde el día hábil siguiente al momento de la reclamación, si tu carro no puede movilizarse,** o desde el día en que éste ingrese al taller, y hasta que te entreguen tu carro reparado, sin que supere los días contratados. Estos días se reestablecen por cada siniestro presentado.

Si usas el carro más de los días ya especificados, tú deberás asumir el costo de cada día adicional.

La cobertura no aplica si tu carro es inmovilizado por una autoridad.

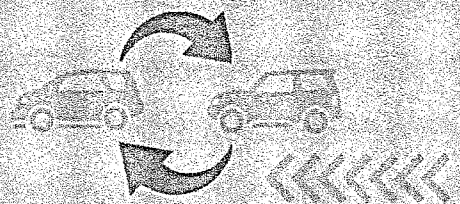

01/01/2017-1318-NT-P-03-N-01-040-0001

6. ACCIDENTES **AL CONDUCTOR**

6.1. Cobertura

Si tienes contratada la cobertura y como consecuencia de un accidente de tránsito, conduciendo el carro asegurado, tú o la persona a la que se lo prestes, muere, se invalida o sufre una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes del valor asegurado que a continuación se indican:

% A INDEMNIZAR	EVENTO
100%	Por muerte. Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos. Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie. Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.
60%	Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. Por pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo.
20%	Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.
10%	Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos restantes de las manos. Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el conductor.

ACCIDENTES **A OCUPANTES**

7.1. Cobertura

Si tienes contratada la cobertura y al momento del accidente de tránsito con el carro asegurado, y los ocupantes mueren, se invalidan o sufren una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes indicados en el núméral 6.1 de accidentes al conductor.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

Aplica límite por ocupante y hasta el cupo de pasajeros permitido en la matrícula del carro.

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el ocupante lesionado.

El límite de valor asegurado de las coberturas 6 y 7 opera de manera independiente.

7.2. Exclusiones aplicables a la cobertura de accidentes al conductor y a ocupantes

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando la muerte, invalidez o desmembración sea consecuencia de:

a) Un evento diferente a un accidente de tránsito.
b) Suicidio o tentativa de suicidio o lesiones que tú, el pasajero o la persona a la que le prestaste el carro se cause a sí mismo, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.

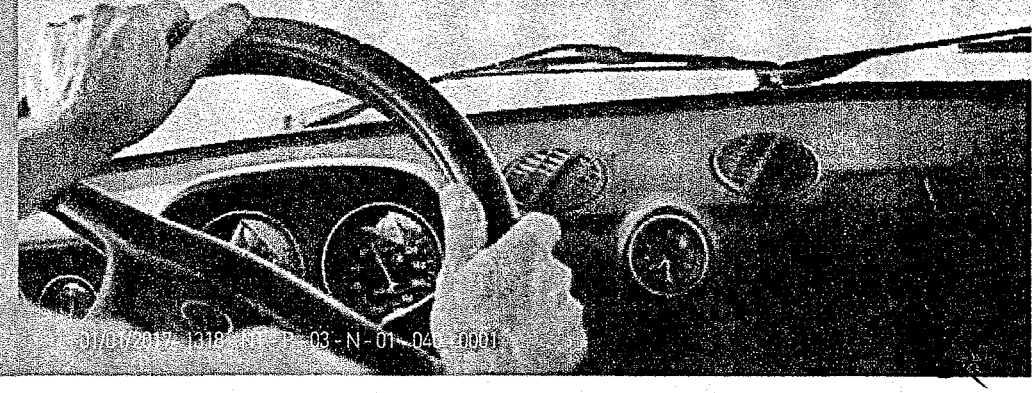

01/07/2017 13:18 ... P - 03 - N - 01 - 040 - 0001

SECCIÓN 3

EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

a) El carro sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.

b) El carro sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, o se utilice para transporte remunerado de pasajeros, o se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.

c) El carro hale a otro carro; sin embargo, sí tendrán cobertura de daños a terceros aquellos carros no motorizados (remolques) que sean halados o cargados ocasionalmente por el carro asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.

d) Hayas arrendado o subarrendado el carro.

e) Hayas vendido o transferido la propiedad del carro, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.

f) En la reclamación exista mala fe o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte tuya, del conductor autorizado, del beneficiario o de la persona autorizada para presentar la reclamación.

g) Exista dolo por parte tuya o del conductor autorizado.

h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.

i) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio económico, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.

Ten en cuenta que este seguro no cubre las multas y gastos relacionados con las medidas contravencionales.

SECCIÓN 4

OTRAS CONDICIONES

1. INICIO DE **COBERTURA**

La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionado el carro, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.

2. LUGARES DE **COBERTURA**

Las coberturas contratadas operan mientras el carro asegurado se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela.

3. VIGENCIA **Y RENOVACIÓN**

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y será renovado automáticamente por un periodo de un año. En caso de no desear continuar con el seguro, deberás dar aviso por escrito a SURA.

4. PRIMA

Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima se debe pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a la devolución del dinero entregado fuera del tiempo establecido.

01/01/2017- 1318 - NT - P - 03 - N - 01 - 040 - 0001

5. BONIFICACIONES

Si en la vigencia del seguro no tienes siniestros o no presentas reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, SURA podrá otorgarte una bonificación para la prima de la próxima vigencia de acuerdo a las políticas establecidas por SURA.

La bonificación que pierdas por reclamaciones los podrás recuperar si:

a) Obtienes un fallo de tránsito a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.

b) En las ciudades donde no aplique lo anterior, si tienes un informe de tránsito en el que se identifique a un tercero como responsable.

c) Obtienes un acta de conciliación a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado, expedida por un centro de conciliación autorizado, mediante la cual un tercero acepta la responsabilidad por los daños que SURA te haya indemnizado y se obliga a resarcirlos.

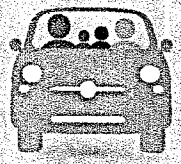

Puedes recuperar la bonificación siempre y cuando como consecuencia del accidente no haya habido lesionados o muertos.

VALOR **ASEGURADO**

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y **es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.**

Cuando SURA te pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, **el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.**

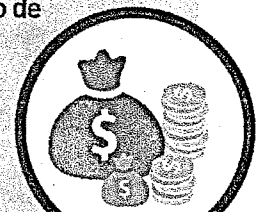

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:

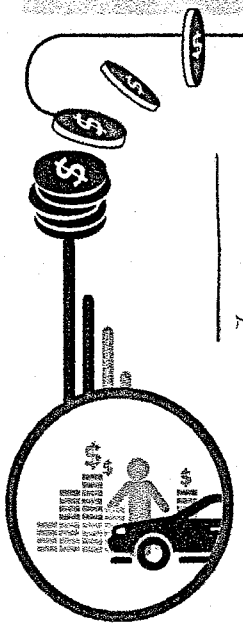

6.1. Para la cobertura de daños a terceros

Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, **SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.**

Acumulación de tus coberturas de daños a terceros

Si eres asegurado persona natural, tienes un siniestro conduciendo el carro asegurado; en primer lugar se afectará la cobertura de daños a terceros de dicho carro y en caso de agotamiento del límite del valor asegurado de ésta, podrá afectarse la cobertura, sólo de una de tus pólizas persona natural, de automóviles, donde aparezcas como asegurado con un carro de la misma clase y servicio.

6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si aceptas que SURA te asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefieres nombrar el abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.

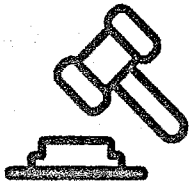

En caso de que lo nombres directamente solo se reconocerán los honorarios de abogado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados tuyos y que no hayan sido nombrados de oficio.

01/01/2017- 1318 - NT - P - 03 - N - 01 - 040 - 0001

239

6.3 Para las coberturas de daños y hurto

El valor asegurado corresponde al valor comercial del carro para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". **Cuando SURA vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro y se indemnizará de acuerdo a éste, sin que supere el valor referencia que aparece en carátula.**

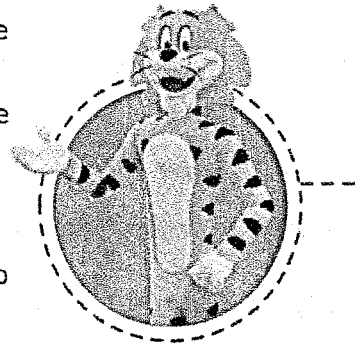

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

El valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados.

Si se presentan diferencias entre el valor referencia de la carátula y el valor comercial, donde éste último es menor en el momento del siniestro, se procederá a la devolución proporcional de la prima.

SURA nunca pagará más del valor referencia de la carátula al momento del siniestro.

"Recuerda que es tu deber informar a SURA cualquier variación en el valor comercial de tu carro, la cual deberá ser aceptada por SURA"

6.4 Para el blindaje

El carro debe tener menos de 10 años para asegurar su blindaje. Después de 10 años de matriculado el carro, no se asegura, ni se renueva el blindaje.

El valor asegurado del blindaje, en ningún caso, podrá superar el valor referencia del carro, y en cada renovación se depreciará un porcentaje de acuerdo a la política establecida por SURA, sobre su valor asegurado.

7. DEDUCIBLE - VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO

El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida que tú debes pagar, según el ajuste técnico de SURA. Está determinado en la carátula para cada cobertura y **lo tendrás que asumir independientemente que tú o la persona a la que le hayas prestado el carro asegurado sea responsable o inocente.**

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas.

8. PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES

La pérdida de tu carro podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, **tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del carro al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.**

En caso de una pérdida total, SURA pagará el valor comercial del carro asegurado al momento del siniestro, máximo valor referencia, menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se pagará por estos accesorios el valor establecido en la carátula, menos el deducible contratado.

01/01/2017-1318-NT-P-03-N-01-040-0001

9. OBLIGACIONES EN **CASO DE SINIESTRO**

Como asegurado, tienes las siguientes obligaciones:

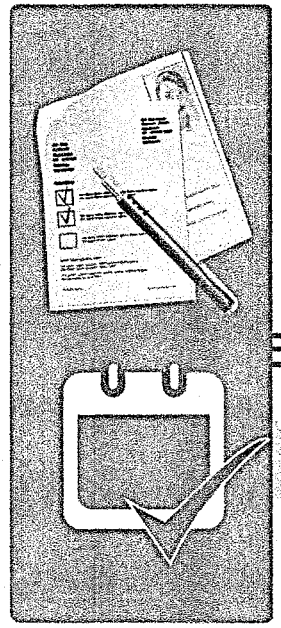

a) **Informar a SURA inmediatamente tengas conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación** que recibas y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.

b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.

c) **Retirar el carro asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación,** y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

10. RECLAMACIÓN Y PAGO **DE LA INDEMNIZACIÓN**

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. **SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.**

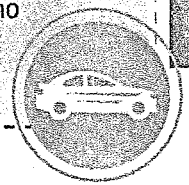

Cuando reclames, deberás presentar el carro asegurado para inspección por parte de SURA, así como la versión de los hechos por parte del conductor y **acompañar la reclamación de los siguientes documentos:**

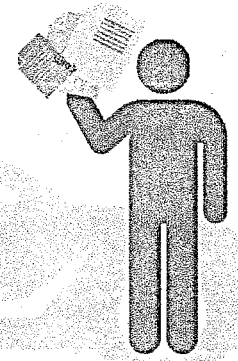

a) Prueba sobre la propiedad del carro o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).

b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.

c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.

Recuerda que tú o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia del evento cubierto.

En relación con algunas de las coberturas debes tener en cuenta las siguientes **reglas especiales:**

10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros

Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste el carro o no se llega a un acuerdo con el tercero se requerirá sentencia judicial.

01/01/2017-1318-NT-P-03-N-01-040-0001

10.2 Reglas aplicables a las coberturas de daños y hurto

Traspaso y cancelación de matrícula

En caso de pérdida total, para que SURA te pague la indemnización **deberás traspasar el carro a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A. y cancelar la matrícula en los casos en que sea necesario.**

Si se concluye que hay lugar al pago de la indemnización, pero el carro asegurado no se encontraba a tu nombre, para que SURA te pague deberás traspasarlo primero a tu nombre y luego a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A.

En caso de pérdidas por hurto, si antes de hacer el traspaso del carro aparece o es recuperado, SURA solo te indemnizará los daños al carro que hayan sido consecuencia del intento de hurto.

Reposición en pérdidas totales de carros último modelo

En caso de una pérdida total si el carro asegurado es último modelo, SURA te podrá ofrecer la opción de reponer el carro con uno de similares características siempre y cuando exista en el mercado y el valor asegurado sea suficiente.

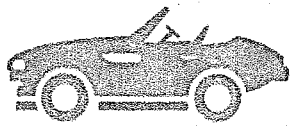

Reparación de pérdidas parciales del carro asegurado

En caso de un daño parcial del carro, **SURA pondrá a tu disposición una red de proveedores, de acuerdo al plan, del cual elegiras uno y le pagará el costo de la reparación o el reemplazo de piezas en los casos en que SURA lo considere necesario.** Si las partes o accesorios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, **SURA te pagará el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica** o, si no lo hay, del último almacén que los haya tenido.

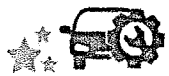

Si tienes Plan Auto Global podrás escoger el taller que desees de la red de talleres aliados de SURA

En todo caso SURA podrá escoger entre la reparación, la reposición del carro asegurado o el pago en dinero de la indemnización.

No podrás dejar o abandonar el carro, ni repararlo por tu cuenta sin previa autorización de SURA. En caso de ser autorizado, el pago será deacuerdo al ajuste técnico de SURA.

Alcance de la indemnización

SURA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni los que representen mejoras a tu carro. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el carro quede en las mismas condiciones que poseía antes del siniestro, sin que SURA tenga que responder por los perjuicios derivados de pérdida de valor comercial, retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades del estado que cumplan funciones judiciales o administrativas, **excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURA en la atención de la reclamación.**

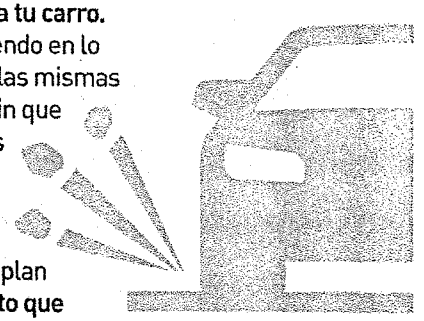

Pago en caso de prenda

Si el carro asegurado tiene prenda y ocurre una pérdida total, la indemnización está destinada en el primer lugar, a cubrir el crédito garantizado con tu carro y el excedente se te pagará a ti. Esto aplica incluso cuando no se haya designado como beneficiario al acreedor prendario.

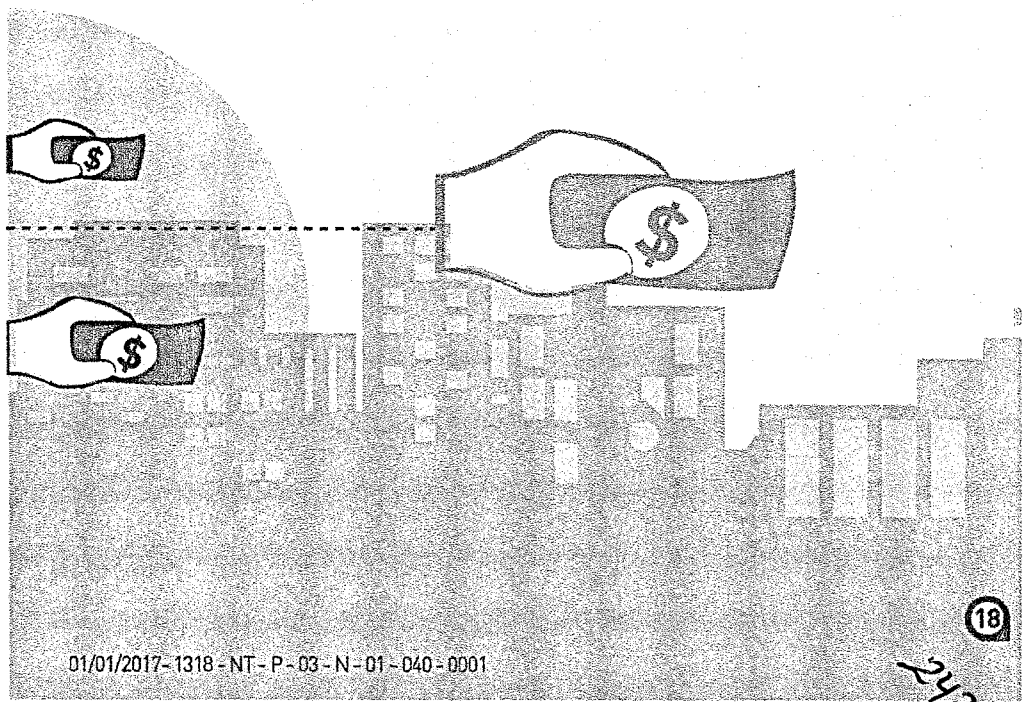

01/01/2017-1318-NT-P-03-N-01-040-0001

10.3 Reglas aplicables a la cobertura de gastos de transporte

Si tomaste la opción de suma diaria, SURA te pagará desde el día siguiente al que presentes la reclamación y hasta cuando te pague la indemnización por la cobertura de daños o hurto, sin nunca exceder de 30 días. **Los pagos por esta cobertura se entregarán junto con el pago de la indemnización por la pérdida total en los casos en que haya lugar a ella.** Si la pérdida total es por hurto, el pago de la suma diaria está condicionada a que el carro no sea recuperado antes del traspaso.

Si tomaste la opción de suma única, SURA te pagará durante la reclamación siempre y cuando el carro no se pueda movilizar y SURA haya autorizado la reparación o el pago de la indemnización.

10.4. Reglas aplicables a la cobertura de carro de reemplazo

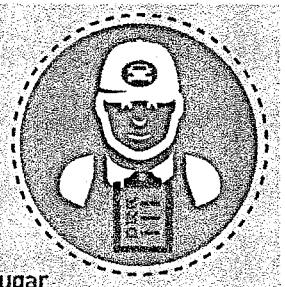

Para que te entreguen el carro de reemplazo deberás cumplir con las condiciones y garantías que te exija el proveedor de alquiler de carros, así como vivir en las ciudades en las que haya cobertura.
Es tu responsabilidad recoger y regresar el carro en el lugar indicado por el operador logístico establecido por SURA.

11. SALVAMENTO

Cuando SURA te indemnice por las coberturas de daños y hurto las partes o accesorios salvados o recuperados del carro asegurado pasarán a ser propiedad de SURA.

Sin embargo, si asumiste algún deducible, SURA te participará de la venta del salvamento, en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento.

12. RECOBRO A TERCEROS

SURA podrá cobrar al tercero responsable de los daños que sufra el carro asegurado el valor de la indemnización que te haya pagado.

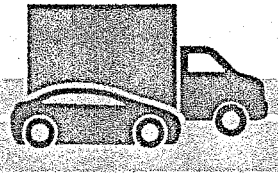

13. INDEPENDENCIA DE COBERTURAS

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente de las demás, por lo tanto el pago de **cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA, bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.**

14. AMPARO PATRIMONIAL

SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro incluso cuando tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

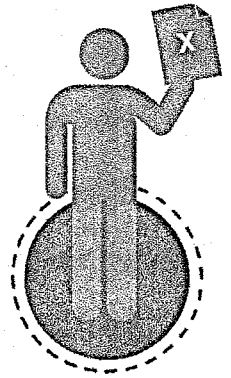

Este seguro se terminará:

a) Por mora en el pago de la prima.

b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.

c) Cuando SURA te lo informe por escrito.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado, SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto.

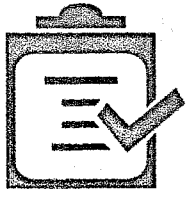

16. NOTIFICACIONES

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.

07/07/2017 1:18 NT P 03 N 01 040 0001

SECCIÓN 5

ASISTENCIA EN VIAJE

En caso de que tengas alguna dificultad como consecuencia de un **evento imprevisto en el carro asegurado** contarás con los servicios de asistencia de SURA descritos a continuación. Algunos los puedes usar cuando estás en tu domicilio, otros cuando estás en el curso de un viaje, dentro o fuera de tu ciudad.

SURA te garantiza las asistencias mediante la prestación o el pago de los servicios sin que hacer uso de estos te haga perder tu bonificación, si fue convenida.

Cada uno de los límites de los servicios, opera por evento y hasta el monto máximo definido. Excepto aquellos que tienen límites de servicios en la vigencia de la póliza.

1. SERVICIOS EN CASO DE LESIONES, ENFERMEDAD O MUERTE EN EL CARRO ASEGURADO

Si durante un viaje en Colombia en el carro asegurado tú, la persona a la que se lo prestaste o un pasajero se enferman o se accidentan en él, SURA te prestará los siguientes servicios:

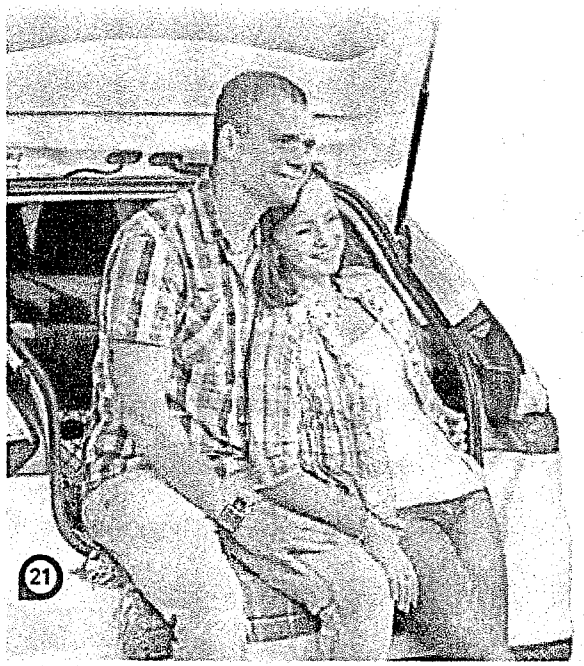

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global
Transporte por lesiones o enfermedad	SURA asumirá los gastos de traslado en el medio que considere el profesional de la salud que atienda al enfermo o accidentado hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual.	No aplica	750 SMDLV por evento	900 SMDLV por evento
Desplazamiento y hospedaje de un familiar	Si el enfermo o accidentado es hospitalizado por más de cinco días, SURA cubrirá los gastos de transporte, ida y regreso al lugar de hospitalización, y los de hospedaje de un familiar para que lo acompañe.	No aplica	60 SMDLV por evento	70 SMDLV por evento
Desplazamiento del asegurado por el fallecimiento de un familiar	Si debes interrumpir el viaje porque muere tu esposo o esposa, padre o madre, hermanos o hijos, SURA te pagará los gastos de desplazamiento hasta el lugar del entierro y llevará tu carro a la ciudad de circulación que aparezca en la carátula hasta el límite que tienes en grúa según tu plan.	No aplica	Desplazamiento 40 SMDLV por evento	Desplazamiento 50 SMDLV por evento
Transporte en caso de muerte	Si como consecuencia del accidente en el carro asegurado fallece el asegurado o cualquiera de los beneficiarios, SURA tramitará y asumirá los gastos del traslado del cadáver hasta su lugar de entierro. También se cubrirán los gastos de traslado de un acompañante hasta su domicilio o lugar de entierro. Si el acompañante es menor de 15 años y está solo, SURA asignará una persona para que lo atienda durante el traslado. Estos gastos se pagarán en exceso de los costos exequiales cubiertos por otro seguro o por el sistema de seguridad social.	No aplica	750 SMDLV por evento	750 SMDLV por evento
Conductor profesional	En caso que no puedas seguir manejando el carro por un accidente o cualquier enfermedad súbita e imprevista, y ninguno de los acompañantes pueda hacerlo, SURA te asignará un conductor profesional que te llevará a la ciudad de circulación que aparece en la carátula o hasta el sitio de destino del viaje, lo que esté más cerca.	40 SMDLV 2 por vigencia	60 SMDLV 3 por vigencia	75 SMDLV 4 por vigencia
Transmisión de mensajes urgentes	SURA se encargará de transmitir tus mensajes que sean urgentes.	Si	Si	Si

01/01/2017- 1318 - NT - P - 03 - N - 01 - 040 - 0001

344

2. SERVICIOS EN CASO QUE EL CARRO NO FUNCIONE

Si durante un viaje en Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela en el carro asegurado este tiene alguna falla, **SURA te prestará los siguientes servicios:**

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global ☆
Grúa	En caso que el carro asegurado no pueda circular porque te varaste o accidentaste, SURA se hará cargo del traslado de tu carro a la ciudad donde haya taller para repararlo según tu plan. En el Plan Global, si te encuentras a menos de 30 kilómetros del centro administrativo de tu ciudad de circulación, éste servicio tendrá cobertura sólo dentro de la misma.	Al lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 50 SMDLV	Al lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 75 SMDLV	Hasta la ciudad de circulación que registra en la póliza o de destino del viaje, máximo 150 SMDLV
Hospedaje y transporte por daño del carro	Si te varaste o accidentaste en el carro asegurado y no puede ser reparado el mismo día, podrás escoger que SURA te cubra una de las siguientes opciones: • Hospedaje en un hotel para ti y los pasajeros, máximo por 3 noches sin que el valor supere la cobertura establecida. • Transporte para ti y los pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento. Este servicio solo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de tu ciudad y estará limitado al número de pasajeros que pueda transportar tu carro según la matrícula. Si escogiste desplazarte dejando el carro para ser reparado SURA te cubrirá los siguientes gastos: • El costo del parqueadero donde haya sido guardado el carro entre el momento que fue reparado totalmente y el momento en que sea recogido. • El costo de tu desplazamiento o de una persona que tú designes hasta el lugar donde el carro fue reparado.	Hospedaje o transporte 75 SMDLV por evento, máximo 30 SMDLV por persona. Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 90 SMDLV	Hospedaje o transporte 150 SMDLV por evento, máximo 40 SMDLV por persona. Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 90 SMDLV	Hospedaje o transporte 200 SMDLV por evento, máximo 50 SMDLV por persona. Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 90 SMDLV

01/01/2017 - 1318 - NT - P - 03 - N - 01 - 040 - 0001

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global ☆
Transporte por hurto del carro	Si te roban el carro SURA te pagará tus gastos de transporte y los de tus pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento. Si el carro es recuperado después de que te fuiste del lugar de los hechos, SURA te cubrirá los siguientes gastos: • El costo del parqueadero donde haya sido guardado entre el momento que fue recuperado y el momento que sea recogido. • El costo del servicio de grúa hasta tu domicilio siempre y cuando las autoridades competentes hayan hecho su entrega material, o si el carro puede ser conducido, SURA te cubrirá el costo de tu desplazamiento o el de una persona que designes hasta el lugar donde el carro fue recuperado. Los trámites para obtener la entrega material los deberás realizar tú.	No aplica No aplica No aplica	Transporte 150 SMDLV por evento, máximo 40 SMDLV por persona. Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 90 SMDLV	Transporte 200 SMDLV por evento, máximo 50 SMDLV por persona. Parqueadero 25 SMDLV Desplazamiento 90 SMDLV
Taller móvil y cerrajería	En caso que se te pierdan las llaves o se queden dentro del carro, te vares porque se pinchó una llanta, dañó la batería o te quedaste sin gasolina dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURA pondrá a tu disposición los medios para solucionar tales imprevistos. Los costos adicionales a la mano de obra corren por tu cuenta. El servicio de cerrajería sólo incluye la apertura de una puerta pero no la reposición de las llaves.	Cuatro eventos de cerrajería por vigencia. Los otros servicios ilimitados	Cuatro eventos de cerrajería por vigencia. Los otros servicios ilimitados	Ilimitado.
Localización y envío de repuestos	Si en el lugar donde están reparando el carro no tienen los repuestos necesarios podrás pedirle a SURA que te los busque y te los envíe, siempre y cuando estén disponibles a la venta en Colombia. Tú deberás pagar el costo de los repuestos.	Si	Si	Si

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES Plan Básico	LÍMITES Plan Básico+	LÍMITES Plan Global
Informe estado de las vías	Podrás comunicarte con la línea de atención al cliente para conocer el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del carro asegurado. La información proporcionada está sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Si	Si	Si
Conductor Elegido	Si por tomar bebidas alcohólicas tú o la persona a la que le prestes el carro no están en capacidad de conducir, SURA pondrá a su disposición un conductor que maneje el carro asegurado hasta su casa. Este servicio está condicionado a: a) Que estés en una de las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Apartadó, Barranquilla, Barrancabermeja, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Armenia, Neiva, Pereira, Manizales, Buga, Cartago, Montería, Palmira, Pasto, Popayán, Santa Marta, Sincelejo, Tuluá, Tunja, Valledupar y Villavicencio, y que el lugar donde te van a recoger se encuentre dentro de un radio de 30 kilómetros contado desde el centro administrativo de la ciudad. b) Que el carro cuente con las exigencias de ley tales como licencia de tránsito, SOAT, certificado de revisión técnico mecánica y equipo de carretera vigentes al momento de la solicitud. c) Que el servicio sea solicitado mínimo con cuatro horas de antelación. d) Que no haga paradas en el camino. e) Que el servicio (incluyendo desplazamiento y espera) no dure más de hora y media. f) Que no hagas esperar al conductor más de 15 minutos; pasado este tiempo, él se retirará del lugar. En caso de que deseen cancelar el servicio deberán hacerlo con mínimo dos horas de anticipación previas a la prestación del mismo, de lo contrario el servicio se contará como servicio prestado de los disponibles en la vigencia. La prestación de estos servicios estará sujeta a disponibilidad por parte del proveedor.	No aplica	6 servicios por vigencia	12 servicios por vigencia

Para los eventos ocurridos en Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela la asistencia siempre se prestará mediante reembolso, pero el servicio deberá estar previamente autorizado por SURA.

3. SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA

Los siguientes servicios aplican para todos los planes:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN
Asesoría jurídica telefónica o en el sitio	En caso de un accidente de tránsito, **SURA te asesorará telefónicamente a ti o al conductor del carro asegurado** y cuando lo considere necesario enviará un abogado al sitio del accidente.
Acompañamiento ante el tránsito o centro de conciliación	En el evento de un choque donde se generen acciones contravencionales, **SURA te asignará un abogado a ti o al conductor del carro asegurado** para que los acompañe y asesore durante las diligencias que SURA considere necesarias, ante el organismo respectivo. Igualmente, **en caso que el carro sea retenido por lesiones o muerte que se presenten en el accidente, el abogado adelantará todos los trámites necesarios para obtener su liberación provisional.**
Orientación telefónica para trámites de tránsito	SURA te orientará telefónicamente en aspectos relacionados con trámites que debas realizar ante las autoridades de tránsito como multas por infracciones, diligencias de traspaso de vehículos, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. SURA no será responsable por las consecuencias de los trámites que adelantes tú o las personas que autorices con ocasión de la asesoría telefónica recibida.

En ninguna de las asistencias prestadas SURA se hará responsable de los elementos personales que se encuentren en tu carro.

4. EXCLUSIONES DE ASISTENCIA EN VIAJE

4.1 Servicios no prestados:

- **4.1.1.** Gastos de asistencia médica y hospitalaria.
- **4.1.2.** El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero y peritazo por retenciones oficiales del carro.
- **4.1.3.** Aquellos necesarios para los remolques que se encuentren ensamblados al carro.
- **4.1.4.** Aquellos necesarios para la carga del carro y la mercancía transportada en ella.

4.2 En los siguientes casos SURA no prestará las asistencias:

4.2.1. Cuando los servicios los hayas contratado por tu cuenta sin el previo consentimiento de SURA, salvo en casos de fuerza mayor que te impidan comunicarte con SURA.

- **4.2.2.** Cuando el carro asegurado vaya con sobrecupo o transportando objetos para los cuales no sea apto.
- **4.2.3.** Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.
- **4.2.4.** Cuando te niegues a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURA para la prestación de los servicios de asistencia.
- **4.2.5.** Cuando el evento haya ocurrido por mala fe tuya, de tu pasajero o de la persona a la que le prestaste el carro.
- **4.2.6.** Cuando hayan ocurrido fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas y caídas de cuerpos siderales.
- **4.2.7.** Cuando el evento se derive de terrorismo, motín o tumulto popular, actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
- **4.2.8.** Cuando el evento se derive de la energía nuclear radiactiva.
- **4.2.9.** Cuando la asistencia se requiera con ocasión de la participación del carro en apuestas o desafíos, carreras, competencias, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
- **4.2.10.** Cuando las asistencias comprometan la seguridad del prestador del servicio por prestarse en zonas de alto riesgo o donde no exista un acceso transitable por carretera.
- **4.2.11.** Cuando el carro sea destinado al transporte público de personas, materiales azarosos, explosivos o inflamables, dedicado a competencias en general, o cuando sea dado en alquiler.
- **4.2.12.** Cuando debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo. Más allá del reembolso regulado a continuación, SURA no pagará ningún otro costo o perjuicio derivado de la no prestación directa de los servicios.

5. SOLICITUD DE ASISTENCIA

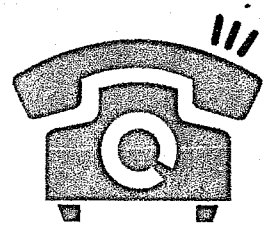

Para solicitar alguna de las asistencia deberás comunicarte al 01800 051 8888, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número 437 88 88 o #888 desde cualquier teléfono celular. Si estás fuera del país al número +057 031 437 88 88.

También puedes solicitar los servicios de grúa, taller móvil, abogado, desplazamiento, conductor elegido, cerrajero a través de la APP SURA.

La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de una reclamación bajo alguna de las coberturas de este seguro.

6. REEMBOLSO EN CASOS EXCEPCIONALES

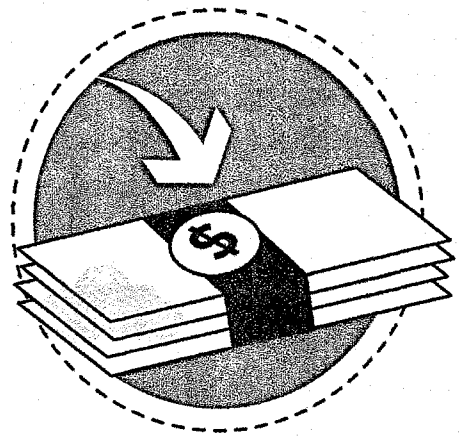

SURA prestará directamente las asistencias enunciadas, sin embargo, en los casos en los cuales debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo, **te reembolsará los gastos en que hayas incurrido siempre y cuando hayas contado con la autorización previa de SURA y aportes las facturas del servicio contratado.** El valor máximo a reembolsar será a tarifa SURA.

En ningún caso se pagarán otros gastos o perjuicios derivados de la contratación directa o actividades realizadas por ti en estas circunstancias.

01/01/2017- 1318 - NT - P - 03 - N - 01 - 040 - 0001

SECCIÓN 6

GLOSARIO

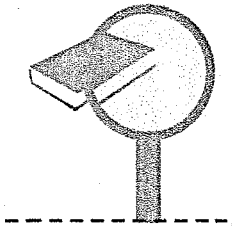

A

Accidente

Hecho súbito, imprevisto e independiente de la voluntad de las partes, con el carro asegurado.

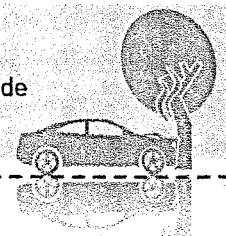

Accidente de tránsito

Evento involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas o bienes involucrados en el.

B

Beneficiario

Para todas las coberturas, excepto asistencia, es la persona natural o jurídica que en caso de un siniestro cubierto por este seguro tiene derecho a ser indemnizada. Para la cobertura de asistencia, los beneficiarios son:

- Tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado.

- Los demás ocupantes del carro asegurado, cuando sean afectados por un accidente de tránsito en éste.

P

Pérdida permanente de capacidad laboral

Pérdida permanente de capacidad laboral es aquella certificada por una ARL, EPS o AFP con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente. En caso de discrepancia entre el dictamen de la entidad que certifica la pérdida permanente de capacidad laboral y SURA o si te encuentras amparado por regímenes especiales como el del Magisterio, las Fuerzas Armadas o Ecopetrol, se tendrá como prueba definitiva el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

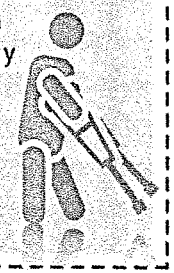

Pérdida de manos y pies

Pérdida de manos y pies es la inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos.

Pérdida de visión, audición y habla

Pérdida de visión, audición y habla es la pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición por ambos oídos o del habla, respectivamente.

S

Siniestro

Es que ocurra uno de los eventos que cubre este seguro. Todos los daños que sean consecuencia de una misma causa o evento protegido por una de las coberturas se entienden como un solo siniestro.

249

la-proteccion-de-datos-de-los-colombianos.aspx)

RUAF Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA Fecha de Corte: 2019-10-18

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 1101756982	LUZ	NAYIBE	BONILLA	VILLAMIL	F

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2019-10-27

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	Contributivo	01/08/2017	Activo	COTIZANTE	BUCARAMANGA

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2019-10-18

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA	2013-02-23	Activo cotizante

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2019-10-18

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Economica	Municipio Labora
Seguros de Vida Suramericana	2019-01-01	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD INCLUYE SOLAMENTE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA	Santander- BUCARAMANGA

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte: 2019-10-18

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR CAJASAN	2016-06-01	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

AFILIACIÓN A CESANTIAS Fecha de Corte: 2019-09-30

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora
CESANTÍAS: ESPECIAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2017-02-14	VIGENTE	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

PENSIONADOS Fecha de Corte: 2019-10-18

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL Fecha de Corte: 2019-09-30

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 10/30/2019 3:40:18 PM

Pag.1

Conmutador: (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050
Punto de atención presencial: Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua
Línea de atención de desastres: (57-1) 330 5071 - 24 horas
Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co (mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)
Términos y Condiciones de uso. (/Documents/Ministerio/Terminos%20y%20Condiciones%20de%20uso%20del%20portal%20web_Octubre%202012x.pdf)
Ultima Actualización : miércoles, 30 de octubre de 2019

Atención telefónica a través del Centro de Contacto:
En Bogotá: (57-1) 589 3750 Resto del pais: 018000960020
Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.

Versión 2.4

(http://www.minsalud.gov.co/Paginas/MinSalud.aspx) (/Paginas/MinSalud.aspx) en-

250

[redacted]

la-proteccion-de-datos-de-los-colombianos.aspx)

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA Fecha de Corte: 2019-11-15

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 37838619	LETICIA		VILLAMIL	ROMERO	F

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2019-11-24

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	Contributivo	01/08/2017	Activo	COTIZANTE	BUCARAMANGA

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2019-11-15

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2019-11-15

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte: 2019-11-15

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS Fecha de Corte: 2019-10-31

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS Fecha de Corte: 2019-11-15

Pagador	Estado	Tipo de Pensión	Tipo de Pensionado	Modalidad	Fecha Resolución	Número Resolución Pensión PG
POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS SA	Activo	Sobrevivencia vitalicia por riesgo profesional	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	Régimen general	2012-03-15	101075656

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL Fecha de Corte: 2019-10-31

Administradora	Programa	Fecha de Vinculación	Estado de la Vinculación	Estado del Beneficio	Fecha Ultimo Beneficio	Ubicación de Entrega del Beneficio
DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Red de Seguridad Alimentaria Rural	2007-02-01	Activo	Terminado	2007-02-01	Santander- LA PAZ

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 #32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 11/28/2019 3:06:16 PM

Conmutador: (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050
Punto de atención presencial: Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua
Línea de atención de desastres: (57-1) 330 5071 - 24 horas
Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co (mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)
Términos y Condiciones de uso. (/Documents/Ministerio/Terminos%20y%20Condiciones%20de%20uso%20del%20portal%20web_Octubre%202012x.pdf)
Ultima Actualización : jueves, 28 de noviembre de 2019

Atención telefónica a través del Centro de Contacto:
En Bogotá: (57-1) 589 3750 Resto del país: 018000960020
Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.

Versión 2.4
(http://www.minsalud.gov.co/Paginas/MinSalud.aspx)

251

LUISA CONSUEGRA
Abogada

Señores
COLVISEG DEL CARIBE
E. S. D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

En mi condición de apoderada judicial de SEUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. dentro del proceso verbal que se surte en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2019-00279, promovido por la señora Luz Nayibe Bonilla y otro en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. y otro, de la manera mas respetuosa dirijo a ustedes derecho de petición conforme a lo establecido en el artículo 23 de la C.N., a fin de que sean suministrados los siguientes documentos que obran en sus archivos, consistente en expedición de certificado laboral, en el cual conste la fecha de vinculación de la señora BONILLA VILLAMIL LUZ NAYIBE identificada con cédula 1101756982.

Lo anterior, con el fin de aportarlos como prueba dentro del proceso judicial que se adelanta ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2019-00279, promovido por la señora Luz Nayibe Bonilla y otro en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. y otro.

La respuesta a esta petición puede dirigirla a la Calle 51 No. 35-28 odicina 401, Centro Comercial Cabecera III etapa de Bucaramanga, o al Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga ubicado en Carrera 12 No. 31-08 de la Ciudad de Bucaramanga.

Atentamente,

LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER
CC N° 22.584.498 de Puerto Colombia (Atl)
T.P. N° 131.571 del C.S. de la J.

RECIBIDO PARA SU ESTUDIO
NO IMPLICA ACEPTACION
FECHA 02-12-2019
HORA 11:45
FIRMA Nayibe Bonilla
COLVISEG DEL CARIBE LTDA.

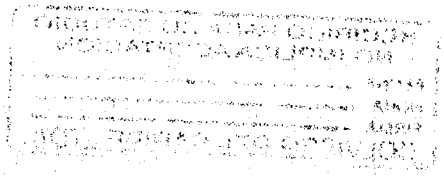

252

LUISA CONSUEGRA
Abogada

Señores
MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
E. S. D.

PQR-MEDICON-716041
Compañia: Medimás Contributivo
Punto Rad: CORRESP SANTANDER
Fecha: 02/12/2019 11:13:0
Folios: 1
Area Dest:
Remitente: LUISA FERNANDA
Tipo Doc.:
Anexo: 0

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

En mi condición de apoderada judicial de SEUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. dentro del proceso verbal que se surte en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2019-00279, promovido por la señora Luz Nayibe Bonilla y otro en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. y otro, de la manera mas respetuosa dirijo a ustedes derecho de petición conforme a lo establecido en el artículo 23 de la C.N., a fin de que sean suministrados los siguientes documentos que obran en sus archivos, consistente en historia clínica de la señora BONILLA VILLAMIL LUZ NAYIBE identificada con cédula 1101756982 con anterioridad al 13 de Abril de 2019.

Lo anterior, con el fin de aportarlos como prueba dentro del proceso judicial que se adelanta ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2019-00279, promovido por la señora Luz Nayibe Bonilla y otro en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. y otro.

La respuesta a esta petición puede dirigirla a la Calle 51 No. 35-28 odicina 401, Centro Comercial Cabecera III etapa de Bucaramanga, o al Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga ubicado en Carrera 12 No. 31-08 de la Ciudad de Bucaramanga.

Atentamente,

LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER
CC N° 22.584.498 de Puerto Colombia (Atl)
T.P. N° 131.571 del C.S. de la J.